

**PALESTINA Y LAS EMPRESAS:
LOST IN OCCUPATION**
**PALESTINE AND CORPORATIONS:
LOST IN OCCUPATION**

Montserrat ABAD CASTELOS*

Palabras clave: Palestina, Territorios Palestinos Ocupados (TPO), empresas, ocupación, obligaciones, Derecho internacional.

Keywords: Palestine, Occupied Palestinian Territory (OPT), corporations, obligations, occupation, International law.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: UNA REALIDAD TRÁGICA Y CONTRARIA A NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE FUERZA A MIRAR TAMBIÉN MÁS ALLÁ DE LOS ESTADOS. 2. EL CARÁCTER PROFUNDAMENTE LESIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES VINCULADAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON LOS ASENTAMIENTOS ISRAELÍES EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS (TPO). 3. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DERIVADAS DEL ENTENDIMIENTO *genérico* DE LA DEBIDA DILIGENCIA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS GUÍAS DE LA OCDE. 4. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE MANTENER UNA DEBIDA DILIGENCIA *intensificada* EN CASOS DE ALTO RIESGO O DE CONFLICTO, INCLUIDOS LOS SUJETOS DE OCUPACIÓN. 5. RESPONSABILIDADES CORPORATIVAS ESPECÍFICAS A PARTIR DE LAS EXHORTACIONES DIRIGIDAS POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. 6. *Obligaciones* DE LAS EMPRESAS CONFORME AL DIH, AVISTANDO OBSTÁCULOS Y POTENCIALIDADES PARA LOGRAR SU RENDICIÓN DE CUENTAS. 7. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN: UNA REALIDAD TRÁGICA Y CONTRARIA A NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE FUERZA A MIRAR TAMBIÉN MÁS ALLÁ DE LOS ESTADOS

Ante la catastrófica situación actual, con Gaza casi reducida a ruinas, una Cisjordania cada vez más exigua y Jerusalén Este anexionado ilícitamente por Israel, los palestinos deberán enfrentarse a su futuro como pueblo, intentando construir un mañana. Aun sabiendo que el Derecho internacional está de su parte, el desafío es ciclópeo. Es de celebrar al menos que la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) haya dejado claro, en su Opinión consultiva de 2024 *sobre las consecuencias jurídicas que tienen las prácticas y políticas de Israel en los territorios palestinos ocupados*, veinte años después

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto coordinado "Naturaleza, Conflicto y Cooperación: El Poder Transformador del Derecho sobre Actores, Espacios, Recursos, Conductas y Daños", concedido por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (PaxNatura I: *Hacer las Paces con la Naturaleza y Hacer que la Naturaleza sea clave para la Paz*. Ref.: PID20224842022). La autora agradece a Elena Álvarez sus valiosos comentarios en relación con este artículo.

de su previa opinión consultiva sobre *el Muro*, que, entre otros deberes, Israel tiene la obligación de poner fin a su presencia ilícita en los Territorios Palestinos Ocupados (TPO), retirándose de ellos lo antes posible; hacer cesar la construcción de nuevos asentamientos y evacuar a todos los colonos; así como reparar a todas las personas naturales y jurídicas afectadas por la ocupación¹.

Las normas en juego directamente relacionadas con nuestro objeto aquí contienen obligaciones *erga omnes* y además son, al menos en gran parte de su contenido, imperativas o de *ius cogens*. Se trata, por consiguiente, de normas inderogables y de normatividad reforzada en el sistema jurídico internacional. Son, en particular las que se refieren a la prohibición del uso de la fuerza; la prohibición de anexión de territorio (violadas ambas por Israel con la ocupación desde 1967²); la protección del ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo palestino³ (que, a consecuencia de la prolongación de la ocupación —junto al modo de ejercerla, trufada de otras violaciones—, no lo puede ejercer); y la prohibición del *apartheid*, debido al sistema segregador, a través de normas y controles, impuesto por el ocupante. A todas luces la CIJ no utilizó expresamente el término *apartheid* en su recién adoptada opinión consultiva (aunque sí los de “discriminación” y “segregación”) porque, precisamente silencios y ambigüedades así, le permitieron alcanzar el necesario consenso dentro del estrado⁴. Sin embargo, el *apartheid* es evidente. No habrá asientos o baños separados a través de oprobiosos carteles distinguiendo espacios en Cisjordania, como los había en la Sudáfrica racista del pasado, separando entornos para *Blancos* y *Negros*⁵, pero hay muros, alambradas y carreteras de circunvalación que cumplen la misma función de segregación radical (además de que los resultados, por su conexión con crímenes contra la humanidad en sentido amplio, son peores). En efecto, las acciones israelíes cometidas contra los palestinos segregan de manera homologable a las conductas integradas en el concepto de *apartheid*, tal como se refleja de manera flagrante por medio de normas, políticas y hechos, según acreditan sobre

¹ *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, Advisory Opinion, 2024, ICJ Rep, párr. 258.

² Sobre ello, véase BRUNK, Ingrid y HAKIMI, Monica, “The Prohibition of Annexations and ICJ’s Advisory Opinion on the Occupied Palestinian Territory”, *EJIL: Talk!*, 22 de julio de 2024. Disponible en <https://www.ejiltalk.org/the-prohibition-of-annexations-and-icjs-advisory-opinion-on-the-occupied-palestinian-territory/>

³ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, 2004 (I), ICJ Rep, p. 183, párr. 118.

⁴ MILANOVIC, Marko, “ICJ Delivers Advisory Opinion on the Legality of Israel’s Occupation of Palestinian Territories”, *Ejil: Talk!*, 20 de julio de 2024. Disponible en https://www.ejiltalk.org/icj-delivers-advisory-opinion-on-the-legality-of-israels-occupation-of-palestinian-territories/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_campaign=ejil-talk-newsletter-post-title_2

⁵ Afortunadamente, una Sudáfrica totalmente redimida ahora e incluso pionera en la reivindicación de la aplicación del Derecho (en la estela del caso Gambia c. Myanmar) al presentar una demanda contra Israel ante el TIJ para contribuir a detener las atrocidades cometidas en la ofensiva; caso relativo a la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio en la Franja de Gaza*, *sub iudice* ante la CIJ.

todo informes de organismos no gubernamentales. Estos, libres de ataduras y trabas geopolíticas, y tomando como referencia únicamente parámetros jurídicos objetivos, han podido concluir que la segregación supremacista puesta en práctica encaja en la calificación de *apartheid*⁶.

Lo cierto es que, seguramente por aquella misma razón, buscadora de aprobación dentro del propio tribunal, la CIJ tampoco pudo explayarse más sobre ciertas implicaciones de las normas de *ius cogens*⁷, si bien tampoco era imprescindible que fuera más allá para alcanzar el nítido resultado que al final logró: dejar bien clara la grave y continuada violación del Derecho internacional por parte de Israel y las consecuencias indicadas antes, en síntesis: que debe retirarse de los TPO (incluyendo el desmantelamiento de los asentamientos y la evacuación de colonos) y reparar a las víctimas palestinas.

La aplicación de las normas imperativas debería ser siempre una cuestión jurídica automática, despegada de intereses estatales, así como de ideologías políticas, y vinculada solo al Derecho, en la medida en que tales normas incorporan valores esenciales que forman parte de la *conciencia* de la humanidad. Sin embargo, los Estados no han sido capaces hasta ahora de conseguir su cumplimiento en este caso. Teniendo en cuenta supuestos como este, los profesores de Derecho internacional público solemos advertir a los estudiantes de Grado en los primeros días del curso que este ordenamiento jurídico se entremezcla más que ningún otro con la política, especialmente en lo relativo a la aplicación de algunos de sus sectores, como son el uso de la fuerza, el Derecho internacional humanitario o la protección de los derechos humanos. Pero a menudo con una acepción de la *política* que responde en realidad a una politización interesada que, lejos de servir al bien común, lo entorpece e incluso a veces lo dinamita. Muchas vicisitudes atravesadas por los Territorios Palestinos Ocupados (TPO) y la parte del pueblo palestino que habita en ellos (también de los refugiados que no han podido retornar desde la Nakba o tras expulsiones posteriores de su tierra) suponen una muestra paradigmática en tal sentido, pues el peso de una politización viciosa e insolidaria viene

⁶ Véase Human Rights Watch. (2021), *A threshold crossed: Israeli Authorities and the Crimes of Apartheid and Persecution*. Disponible en:

<https://www.hrw.org/report/2021/04/27/thresholdcrossed/israeli-authorities-and-crimes-apartheid-and-persecution>; B'Tselem (2021), *A regime of Jewish supremacy from the Jordan River to the Mediterranean Sea: This is apartheid*. Disponible en:

https://www.btselem.org/publications/fulltext/202101_this_is_apartheid; Amnesty International (2022), *Israel's apartheid against Palestinians: Cruel system of domination and crime against humanity*. Disponible en:

<https://www.amnesty.org/en/documents/mde15/5141/2022/en/>

⁷ En cualquier caso, ha podido hacer explícito que “en casos de ocupación extranjera como es el caso presente, el derecho de libre-determinación constituye una norma imperativa de Derecho internacional” (párr. 233) y, además, ha enfatizado la presencia de obligaciones *erga omnes* en diferentes partes de su pronunciamiento; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion*, 2004 (I), ICJ Rep (cit. en nota 3), párr. 33, 96, 232, 274 y 280.

impidiendo desde hace décadas la aplicación del Derecho internacional y la ética más elemental.

La cuestión que se percibe más intensamente en los momentos de redactar estas páginas es la brutal ofensiva militar de Israel contra Gaza, iniciada tras el fatídico 7 de octubre de 2023⁸, y cómo actuar para prevenir o hacer cesar un genocidio, así como otros crímenes contra la humanidad y de guerra. Por ello, debe dejarse constancia de que hay igualmente deberes *erga omnes* tras los principios de distinción, proporcionalidad y precaución impuestos por el Derecho internacional humanitario (DIH, en adelante), si bien, según los datos disponibles, en modo alguno parecen estar siendo utilizados como parámetros prioritarios por las autoridades militares israelíes. Todo lo contrario. No entraremos aquí, sin embargo, a examinar los graves incumplimientos del DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) cometidos por Israel contra Gaza y su población, en su mayoría contra personas civiles en un espacio densamente poblado (llámese *prisión a cielo abierto*, *gueto*, *ratonera*, *campo de concentración* o incluso *fosa común de muertos y vivos*), del que sus habitantes no pueden escapar, salvo en casos de privilegiadas excepciones, y en el que tampoco se pueden guarecer de forma segura, porque, en no pocas ocasiones, las zonas refugio no son respetadas). Todo ello está siendo analizado por numerosos expertos⁹. Asimismo, será objeto de escrutinio, al menos en parte, por dos tribunales internacionales, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional (además de ser juzgado más adelante por historiadores, seguramente por este “fracaso moral del mundo”¹⁰).

Sea como fuere, cuando se mira hacia adelante intentando calibrar cuánta voluntad política estatal puede reunirse en el futuro para hacer frente a través del Derecho a este sionismo crecido (tanto en expectativas como en el uso de la violencia), que alienta acciones tan graves como las matanzas indiscriminadas cometidas en Gaza por las fuerzas militares israelíes¹¹, los pronósticos

⁸ Cuando se cometieron los ataques terroristas de Hamás, que sin duda implican crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, pero que, como contextualizó el secretario general de las Naciones Unidas (SGNU) de forma ecuaníme, tales execrables actos no se gestaron en el vacío.

⁹ Véanse, entre otros, PONS RAFOLS, Xavier, “La guerra en Gaza y el conflicto palestino-israelí: un punto de inflexión en medio de un ciclo sin fin de violencia”, *Peace & Security — Paix et Sécurité Internationales*, enero-diciembre, 2024, número 12, pp. 1 y ss. También los comentarios publicados en este mismo Número de la REDI y en el número anterior.

¹⁰ MACHEL, Graça (2024), “The world’s moral failure in Gaza”, *Nepali Times*, 8 de abril. Disponible en <https://nepalitimes.com/opinion/the-world-s-moral-failure-in-gaza>

¹¹ Mientras el *sionismo* fue construido mediante la expropiación de tierras (cfr. PAPPE, Ilan [2019], *Los Diez Mitos de Israel*, Akal, pp. 65 y ss.), no suele haber *antisemitismo* en las críticas a ello. Sin embargo, es esta, la de *antisemitismo*, una acusación recibida a menudo, cuando se emite cualquier opinión contraria a los abusos cometidos por Israel. Reproche de *antisemitismo* que suele tener muy diversas procedencias (no solo de miembros del actual gobierno israelí) e intenta asociar cualquier crítica que se realice con los abyectos motivos o sentimientos que anidaron tras los atroces actos de persecución dirigidos contra el pueblo judío a lo largo de la historia. De hecho, si en la actualidad fuera perceptible un *antisemitismo* un tanto generalizado, sería más bien aquel que toma la forma de islamofobia y victimiza a árabes pobres. Lamentablemente, muchos palestinos, más desposeídos, pobres y vulnerables que nunca, encajan a la perfección en tal molde.

no son halagüeños. Ello a pesar de que, a medida que pasan los días, se van acumulando los indicadores que apuntan directamente al crimen de genocidio. En efecto, quede solo constancia aquí de que, junto a la limpieza étnica de palestinos (como dejó acreditado el historiador judío-israelí Ilan Pappé en su libro de 2006, *La limpieza étnica de Palestina*), todo indica que la conducta del Estado de Israel llevada a cabo en Gaza desde octubre de 2023 es susceptible de encajar además en el tipo penal del genocidio, tal como este está previsto tanto en la Convención de 1948 como en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ello ha reparado la CIJ al admitir la demanda sudafricana en el caso de la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio en la Franja de Gaza*, asumiendo la *plausibilidad* del crimen, es decir, que es cuando menos creíble que los patrones de conducta y las intenciones expresadas por las autoridades israelíes sean compatibles con él. En suma, el *fumus boni iuris*, junto con la urgencia de la situación y la probabilidad de un perjuicio irreparable, le han permitido a la Corte ordenar medidas provisionales. Además, nos mostramos de acuerdo con los análisis hechos hasta la fecha por los expertos que han analizado los elementos objetivo y subjetivo relativos a las conductas bajo examen, y han concluido con una respuesta afirmativa a la interrogante de si Israel puede estar cometiendo el *crimen de crímenes*. En este sentido, destaca el informe de marzo de 2024, *Anatomía de un genocidio*, presentado por la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Francesca Albanese.

Lo cierto es que, a partir de la agresión rusa a Ucrania en 2022 y los acontecimientos posteriores, se han mostrado más nítidamente los *tres mundos* que ahora conforman las relaciones internacionales: el *Oeste*, el *Este* y el *Sur*, los tres *Globales*, con intereses distintos y rivalidad por dejar sus respectivas improntas¹². Es un escenario marcado además por una serie de caracteres que se retroalimentan entre sí, entre los que pueden remarcarse los dos siguientes órdenes de rasgos distintivos. De un lado, hay un avance de ideas *iliberales* en todo el mundo, que se llegan a plantear de forma asertiva en foros y ante instituciones internacionales, fundamentalmente por el *Este Global* (en particular por sus abanderados, Rusia y China), que se atreve a desafiar valores universales como los derechos humanos¹³. Aspectos que se reflejan en una tendencia hacia la *contra-normatividad*¹⁴ y en las múltiples confrontaciones existentes. Y, de otro lado, hay un acelerado declive del *orden occidental ba-*

¹² IKENBERRY, John Gilford, "Three Worlds: the West, East and South and the competition to shape global order", *International Affairs*, 2024, núm. 100: 1, pp. 121 y ss.

¹³ Munich Security Conference, *Munich Security Report 2023*. Disponible en <https://securityconference.org/en/publications/munich-security-report-2023/>

¹⁴ STIGALL, Dan E., "Counternormativity and the international order", *George Washington International Law Review*, vol. 54, 2024, núm. 3, pp. 441 y ss.

*sado en normas*¹⁵, entre otras razones por el inmoral doble rasero. En efecto, un uso de dos varas distintas de medir cuando se trata de aplicar el Derecho, que se hace especialmente palmario cuando se utiliza de manera simultánea en el tiempo, como ahora, por *Occidente*, y se da un tratamiento diferente a Ucrania y Gaza. Esto mina la legitimidad del Oeste Global, repercute en su capacidad para liderar respuestas a los colosales retos existentes en la práctica e incide además en que se acentúe el primer orden de rasgos distintivos.

Situándonos en el contexto recién descrito, hay que señalar que la confiscación de tierra palestina y la expansión en ella de los asentamientos por parte de Israel ha sido una constante desde antes de 1967, pudiendo retrotraerse a la creación del Estado del Israel. Ciertos aspectos de la ocupación han sido objeto de examen por distintos órganos¹⁶, inclusive de manera frontal por la CIJ en su reciente Opinión Consultiva de 2024. Lamentablemente, la inercia de la invasión progresiva de Palestina por parte de Israel continúa, y cobra impulso incluso a un ritmo si cabe más alarmante¹⁷, mientras transcurre la sangrienta guerra contra Gaza, con su espiral de muerte. Por ello, y, en definitiva, a la luz de todo lo anterior, se hace patente la necesidad de salir del círculo de los Estados y escudriñar hasta qué punto otros actores desprovistos de esa carga política (al menos de gran parte de ella), en concreto las empresas, actores cada vez más poderosos en las relaciones internacionales, pueden tener responsabilidades e incluso obligaciones en relación con la situación en los TPO, y por tanto resultar relevantes en el devenir de la situación. Aunque las empresas son sujetos de loable emprendimiento e indispensables para crear riqueza en la sociedad, la búsqueda de beneficios a toda costa les ha conducido con frecuencia a ser muy lesivas para los derechos humanos, el medio ambiente e incluso la democracia. Encima, sus daños se agravan en la medida en que las compañías siguen siendo todavía en gran medida invisibles ante el Derecho internacional y huidizas ante los ordenamientos internos, al esconderse tras complejas y globalizadas cadenas de valor (a menudo cambiantes y no transparentes), y el principio de la personalidad jurídica separada entre matrices y filiales. Esto hace que a menudo sus violaciones queden sin reparación, e incluso crímenes impunes. De ahí que uno de los grandes desafíos hacia el futuro

¹⁵ Ya se venía advirtiendo de este declive desde hace tiempo; véase por todos, IKENBERRY, John Gilford, "The end of liberal international order?", *International Affairs*, vol. 94, 2018, núm. 1, pp. 7-23.

¹⁶ Así la *Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel*, aporta información sobre autorizaciones de asentamientos recientes. Tan solo en un año, desde el 1 de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, se aprobaron aproximadamente unas 24.300 viviendas unifamiliares dentro de los asentamientos actualmente existentes en Cisjordania, incluyendo unas 9.670 en Jerusalén Este; "Israeli settlements in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, and in the occupied Syrian Golan: Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights"; informe del 1 de febrero de 2024, Doc. A/HRC/55/72), párrs. 7 y 10.

¹⁷ HADDAD, Mohammed (2024), "Visualising how Israel keeps stealing Palestinian land", Aljazeera, July, 11. Disponible en <https://www.aljazeera.com/news/2024/7/11/how-israel-keeps-stealing-palestinian-land>

sea embridarlas y hacerles rendir cuentas. Además, debe tenerse en cuenta que tanto la prevención como la recuperación en situaciones de crisis exigen una implicación *multiactorial*, pues se requiere un “enfoque de ‘toda la sociedad’”¹⁸. Cabe indicar, en este sentido, que la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) instaba ya en 1977, más allá de los Estados, organizaciones internacionales y demás instituciones, a las “sociedades de inversiones (...) a que no reconozcan ninguna de las medidas adoptadas por Israel para explotar los recursos de los territorios ocupados o introducir cambios en la composición demográfica, el carácter geográfico o la estructura institucional de dichos territorios, y a que no cooperen con Israel o le presten asistencia alguna en la aplicación de esas medidas”¹⁹.

A la luz de todo lo anterior, en estas páginas vamos a examinar fundamentalmente algunas cuestiones clave en relación con las empresas y los TPO, a fin de poder determinar posibles implicaciones útiles. ¿Cuáles son los principales instrumentos jurídicos a tener en cuenta? ¿Tienen las empresas responsabilidades concretas conforme al Derecho internacional en los TPO? ¿Hay órganos gubernamentales y no gubernamentales relevantes que se estén ocupando de la actividad de las empresas en los TPO? ¿Qué alcance tiene la debida diligencia empresarial en situación de ocupación? ¿Hay solo *soft law* o también *hard law* al respecto? ¿Qué se espera de los Estados con respecto a las empresas que operan desde su territorio o bajo su jurisdicción? ¿En qué situación se encuentra, por ejemplo, una empresa como Caterpillar, cuando no impide que sus máquinas excavadoras sean utilizadas para demoler casas palestinas por orden de autoridades israelíes? ¿Y Airbnb, Booking o eDreams, cuando ofrecen alojamientos en asentamientos hechos en tierras previamente arrebatadas a los palestinos?²⁰ ¿Y el Banco Santander, cuando financia, junto con otras muchas entidades europeas, a empresas que desarrollan directamente actividades lucrativas en beneficio propio en los TPO, en detrimento de los legítimos propietarios de ese territorio? ¿Y Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles (CAF), cuando lidera la construcción y ampliación de líneas de tranvía, que conectan la ciudad vieja de Jerusalén con los territorios ocupados de Jerusalén Este? Ir respondiendo a estas interrogantes nos permitirá calibrar mejor si hay algún aspecto significativo a tener en cuenta, centrándonos en las responsabilidades y obligaciones en sí, más que otras cuestiones también cruciales, como la responsabilidad. Deben explorarse todas las posibilidades con la vista puesta en que la CIJ colocó en su último dictamen una responsabilidad directa y especial sobre la AGNU para

¹⁸ OKAI, Asako y RAMASASTRY, Anita, PNUD, *Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos; Una guía*, Nueva York, 2022, prólogo.

¹⁹ Asamblea General: Res. 32/161, “Soberanía permanente sobre los recursos nacionales en los territorios árabes ocupados”, 1977, párr. 7.

²⁰ Véase Human Rights Watch (2018), “Bed and Breakfast on Stolen Land — Tourist Rental Listings in West Bank Settlements”, 20 de noviembre. Disponible en <https://www.hrw.org/report/2018/11/20/bed-and-breakfast-stolen-land/tourist-rental-listings-west-bank-settlements>

considerar las *modalidades precisas* y la acción posterior que se precisa para terminar con la presencia ilícita de Israel en los TPO lo más rápido posible²¹. Razón por la cual se impone encontrar asideros técnico-jurídicos para poder desvincular las actividades de las empresas de los TPO, tanto directa como indirectamente.

A fin de ir respondiendo a las cuestiones planteadas, la exploración se estructurará a lo largo de los apartados siguientes. Para empezar, en el apartado 2, veremos la situación de partida de la ocupación, de la que se derivan deberes para terceros Estados, y como la actuación de las empresas vinculadas con los TPO genera graves perjuicios para el pueblo palestino. A continuación, veremos, en el apartado 3, cuáles son las responsabilidades de las empresas a la luz de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, así como de las guías de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). Después, veremos en el apartado 4 cuáles son los últimos desarrollos en materia de la denominada diligencia debida *intensificada*. En el apartado 5 examinaremos las responsabilidades de las empresas a raíz de las exhortaciones específicas dirigidas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tras ello, en el apartado 6 se examinará en qué medida las empresas tienen obligaciones conforme al Derecho internacional, en particular con respecto al DIH, avizorando posibles obstáculos, pero también potencialidades para hacerles rendir cuentas. Por último, a través del apartado 7, terminaremos con una serie de conclusiones finales.

2. EL CARÁCTER PROFUNDAMENTE LESIVO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES VINCULADAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON LOS ASENTAMIENTOS ISRAELÍES EN LOS TPO

El punto de partida, como ha dejado bien claro la CIJ, es que “todos los Estados tienen la obligación de no reconocer como legal la situación derivada de la presencia ilícita de Israel en el Territorio Ocupado Palestino. Tienen la obligación de no facilitar cualquier tipo de ayuda o asistencia para mantener la situación creada por la presencia ilícita de Israel en el Territorio Palestino Ocupado”, a la vez que la obligación de “abstenerse de entablar tratos económicos o comerciales con Israel relativos al Territorio Palestino Ocupado o partes del mismo que puedan afianzar su presencia ilegal en el territorio”, y de “tomar medidas para impedir las relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel en el Territorio Palestino Ocupado”²². El deber de no reconocer “también se aplica a las organizaciones internacionales, incluyendo las Naciones Uni-

²¹ CIJ, *Legal Consequences (...)*, op. cit., párr. 281.

²² *Ibid.*, de un lado, párr. 279 y, de otro lado, párr. 278 (y las citas que allí hace la propia Corte: *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia* [África Sudoccidental] a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión consultiva, I. C.J. Recueil 1971, pp. 55-56, párrs. 122, 125-127).

das, en vista de las graves violaciones de obligaciones erga omnes conforme al Derecho internacional²³. Aun así, si toda ocupación prolongada encierra grandes peligros extra hacia el futuro, en el sentido de que se van sucediendo hechos consumados difíciles de revertir.

Los TPO muestran una amplísima muestra de tales acciones ilícitas, concebidas para modificar el *statu quo*, como entre otros, los siguientes: la expropiación de tierras; la confiscación de bienes; la incesante demolición de viviendas palestinas; la expulsión y el desplazamiento de palestinos, incluidas comunidades enteras; la expansión de los asentamientos; la construcción de carreteras de circunvalación; la edificación de muros; la alteración de las características físicas del territorio y de la composición demográfica en Cisjordania y Jerusalén Este²⁴; o la fragmentación y cantonización²⁵. Todos estos pasos intencionados van llevando consigo que la población israelí de los asentamientos haya crecido rápidamente (inclusive en Jerusalén Este y en el Golán Sirio)²⁶; que la ocupación se vaya consolidando²⁷; y, en definitiva, que la situación tienda a que “las hechuras del Estado llamado Palestina será, en el mejor de los casos, un bantustán de Israel”²⁸. Todo ello hace recordar inevitablemente la importancia del principio de efectividad en el orden internacional. Pero, como ha dejado claro la CIJ, los asentamientos deben ser desmantelados y debe haber reparaciones. A la vista de todo lo anterior, se precisa que, no solo Israel cumpla sus obligaciones, sino que también los terceros Estados hagan lo propio para cumplir las suyas (tanto con respecto a la situación, como también con respecto al Estado de Israel y a las empresas que actúan bajo su jurisdicción, a fin de adoptar medidas acordes con el Derecho internacional). A su vez, es crucial que las empresas cumplan sus propias responsabilidades y obligaciones.

El área C de Cisjordania, que cubre alrededor del 60% del territorio (enteramente bajo control israelí, civil y de seguridad) es vital para que la economía palestina pueda desplegar su potencial de desarrollo, pues tiene tierra con capacidad productiva; recursos naturales (entre los que se encuentran minerales y en particular piedras de cantera); capacidad para albergar más

²³ Véase *ibid.*, de un lado, párr. 280.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967 (2024, ALBANESE, Francesca)”, Doc. A/HRC/55/73, párr. 12.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967 (2016, LYNK, Michel)”, párr. 41.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las NU para los Derechos Humanos, “Israeli settlements in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, and in the occupied Syrian Golan”, Doc. A/HRC/52/76 (15-3-2023), párr. 10.

²⁷ Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel, Doc. A/77/328 (14-9-2022), párr. 51.

²⁸ REMIRO BROTONS, Antonio, “Un pueblo deambula en Gaza”, vol. 76-1, 2024, pp. 307 y ss.; p. 313.

población palestina; e incluso potencial para el turismo²⁹. Por ello, la actividad del sector privado es crucial, desde el sector de la inversión, pasando por las empresas del sector primario o de la industria, hasta llegar a las de los servicios. Pero se precisa que las empresas no *alimenten* la ocupación, máxime cuando hay pruebas de que Israel explota recursos palestinos, incluyendo agua, minerales y otros recursos naturales en beneficio de su propia población, no solo en detrimento, sino, lo que es más grave, exclusión de la población palestina. Informes de muy distintas procedencias vienen advirtiéndolo desde hace años que los recursos naturales palestinos están siendo explotados por Israel en violación del Derecho internacional humanitario³⁰ y que productos fabricados total o parcialmente en los asentamientos se han etiquetado como procedentes de Israel³¹. Teniendo todo ello en cuenta la CIJ consideró probada, en su reciente opinión consultiva *sobre las consecuencias jurídicas que tienen las prácticas y políticas de Israel en los territorios palestinos ocupados*, la violación por Israel del Derecho internacional humanitario relativo a la ocupación³².

En el caso del agua, Israel transfirió la competencia sobre tal recurso, de Cisjordania y Jerusalén Este, a Mekorot, la compañía nacional israelí encargada de su gestión, desde el inicio de la ocupación³³. Conducta que, además de violar el DIH como se verá en el penúltimo apartado, es contraria a distintas resoluciones del CSNU y de la AGNU que remarcan la importancia de proteger los recursos hídricos en los territorios ocupados³⁴. Los perniciosos efectos de ello para la población palestina han sido, además, planteados desde diferentes instancias y perspectivas, como, entre otras, su incidencia en la reducción de la tierra palestina fértil; el impacto perjudicial en el empleo; o las consecuencias negativas para los derechos humanos. Por lo que se refiere tanto a los recursos minerales como agrícolas, Israel ha incurrido en similares actos ilícitos, incentivando la involucración de empresas, y facilitando que estas se impliquen en actividades igualmente contrarias a Derecho, como se comprobará más adelante. La *misión internacional independiente de in-*

²⁹ Véase World Bank, *Area C and the Future of the Palestinian Economy* (2013), pp. 21-25); Consejo Económico y Social: "Economic and social repercussions of the Israeli occupation on the living conditions of the Palestinian people in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, and of the Arab population in the occupied Syrian Golan", Doc. A/78/127-E/2023/95 (30-6-2023), párr. 61.

³⁰ Véanse los informes de LINK, Michel, y de Human Rights Watch (2016), *How Settlement Business contribute to Israel's Violations of Palestinian Rights*. Disponible en:

<https://www.hrw.org/report/2016/01/19/occupation-inc/how-settlement-businesses-contribute-israels-violations>

³¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 31/36, aprobada el 24 de marzo de 2016, Doc. A/HRC/RES31/36.

³² *Ibid.* párrs. 126 y ss.

³³ *Ibid.* 127 y OACNUDH, "Allocation of water resources in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem", Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Doc. A/HRC/48/43 (15-10-2021), párr. 18.

³⁴ Consejo de Seguridad: Res. 465 (1980), párr. 8 o Asamblea General: Res. 78/170, de 19-12-2023, párr. 2.

vestigación de las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental consideró probado que el 86% del Valle del Jordán y del Mar Muerto está en la práctica bajo la jurisdicción de los consejos regionales de los asentamientos israelíes y que estos extraen los minerales y cultivan las tierras fértiles a expensas de los palestinos³⁵. Según datos aportados por diversas organizaciones, empresas israelíes están explotando canteras palestinas de manera ilícita³⁶, mientras que por el contrario no se ha otorgado ninguna concesión a compañías palestinas en el Área C desde 1994³⁷.

Debe tenerse en cuenta, que existen límites jurídicos desde los cimientos. Así, el Protocolo de París, firmado en 1994, como parte integrante de los Acuerdos de Oslo, ha venido constituyendo el marco regulador de las relaciones económicas entre Israel y la Autoridad Nacional Palestina (ANP), abarcando disposiciones sobre la política de importación; asuntos financieros y monetarios; impuestos directos e indirectos sobre la producción local; aspectos relativos a la mano de obra, a la agricultura, al turismo y a los seguros³⁸. Si bien había esperanzas iniciales depositadas en este acuerdo, pues no en vano estaba destinado a facilitar la cooperación, así como la estabilidad y el crecimiento económico palestino, a la postre ha sido un lastre, que encima se extendió más allá de su vigencia de cinco años concebida inicialmente. Según fundadas críticas, este acuerdo ha contribuido a constreñir la capacidad palestina de desarrollo económico debido a la dependencia que impone con respecto a las políticas y la infraestructura israelíes³⁹. En este sentido, B'Tselem, el Centro de Información Israelí para los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados, ha enfatizado, entre otros reproches, como la obligación prevista de conducir el comercio palestino con terceros países únicamente a través de los pasos fronterizos entre la ANP y Jordania y Egipto (controlados

³⁵ Consejo de Derechos Humanos, "Report of the independent international fact-finding mission to investigate the implications of the Israeli settlements on the civil, political, economic, social and cultural rights of the Palestinian people throughout the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem", Doc. A/HRC/22/63 (7-2-2013), párr. 36.

³⁶ Asamblea General: "Report of the Independent International Commission of Inquiry on the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, and Israel", Doc. A/77/328 (14-9-2022), párr. 37. Véase también información proporcionada por la organización israelí Yesh Din, "The Great Drain: Israeli quarries in the West Bank: High Court Sanctioned Institutionalized Theft", 14-9-2017. Disponible en:

<https://www.yesh-din.org/en/great-drain-israeli-quarries-west-bank-high-court-sanctioned-institutionalized-theft/>

³⁷ Consejo Económico y Social: "Economic and social repercussions of the Israeli occupation on the living conditions of the Palestinian people in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, and of the Arab population in the occupied Syrian Golan", Doc. A/74/88-E/2019/72 (13-5-2019), párr. 86.

³⁸ Puede consultarse en https://unctad.org/system/files/information-document/ParisProtocol_en.pdf

³⁹ HUSSAIN, Hana, "The Paris Protocol and the impoverishment of the Palestinian people", Middle East Monitor, 2018. Disponible en <https://www.middleeastmonitor.com/20180920-the-paris-protocol-and-the-impoverishment-of-the-palestinian-people/>

por Israel) o del espacio marítimo y aéreo israelí, impone, como es obvio, cortapisas que ha resultado enormemente perjudiciales para los TPO⁴⁰.

Sea como fuere, como ha puesto de relieve M. Lynk, anterior relator de las Naciones Unidas para los derechos humanos en los TPO, la implicación de las corporaciones con y en los asentamientos ilícitos proporciona a estos el oxígeno que estos necesitan para crecer y prosperar. No importa que sea a través de inversiones, préstamos bancarios, extracción de recursos, contratos de infraestructuras y equipos o por medio de acuerdos para suministro de productos. En efecto, tanto es así que se pueden observar diversas categorías de actividades empresariales vinculadas con la ocupación, ya se trate de empresas israelíes o de multinacionales, tal como ha identificado *Who Profits*, centro de investigación volcado en mostrar la implicación del sector privado en los TPO (también en el Golán sirio)⁴¹. En concreto, este centro distingue las tres siguientes dimensiones relevantes: 1) la *explotación económica*; 2) los *asentamientos* de colonos; y 3) el *control de la población* palestina. Partiendo de esta clasificación, se pueden observar a su vez varias subcategorías dentro de cada una de ellas en las que están implicadas actividades corporativas. De este modo, en la categoría 1) son detectables los tres siguientes tipos de actividades empresariales comprometidas con la explotación económica: la *explotación de la producción* y los *recursos* palestinos; la *explotación de la mano de obra* palestina; y la *explotación de un mercado palestino cautivo*, que hace referencia a las ventajas estructurales derivadas de la ocupación que son aprovechadas por las compañías⁴². Por lo que se refiere a la categoría 2), se pueden encontrar las siguientes tres muestras de implicación de empresas: la obtención de beneficios a partir de la *producción de los asentamientos*, tanto de tipo agrícola como industrial; la *construcción en tierra palestina ocupada*, incluyendo la construcción de asentamientos y toda la infraestructura e instalaciones relacionadas; y el provecho indebido obtenido de los *servicios brindados a los asentamientos*⁴³. Por último, en lo que respecta a la categoría 3), esto es, en relación con el control de la población palestina, encontramos, en primer lugar, a empresas que colaboran con la *seguridad privada* y la *tecnología de vigilancia* del ocupante, ámbito en el que hay una creciente industria israelí; en segundo lugar, las actividades empresariales vinculadas con el *Muro* y los *Checkpoints*, en torno a los cuales giran los intrincados mecanismos de control existentes, parte esencial de una política de segregación que asegura la restricción de movimientos de los palestinos; y, en tercer lugar,

⁴⁰ Otra crítica se refiere al propio diseño del sistema aduanero previsto en el acuerdo, que otorgó a Israel tanto el control sobre las fronteras exteriores como la capacidad para recaudar los impuestos correspondientes, lo que le ha permitido retrasar las transferencias de lo recolectado. Véase B'Tselem, "The Paris Protocol", 1 de enero de 2011 (actualizado: 19 de septiembre 2012). Disponible en https://www.btselem.org/freedom_of_movement/paris_protocol

⁴¹ Véase <https://www.whoprofits.org/sections/view/3?who-profits-research-center>

⁴² Véase <https://www.whoprofits.org/involvement/view?corporate-involvement>

⁴³ Véase <https://www.whoprofits.org/involvement/view/10?settlement-enterprise>

por último, la provisión de *Equipamientos y Servicios especializados* para las fuerzas militares israelíes y su aparato de seguridad, en la cual también hay empresas implicadas⁴⁴.

3. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DERIVADAS DEL ENTENDIMIENTO *GENÉRICO* DE LA DEBIDA DILIGENCIA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS GUÍAS DE LA OCDE

Las empresas tienen responsabilidades claras a la luz de los que vienen siendo los dos marcos de referencia fundamentales al hablar de debida diligencia corporativa: los Principios Rectores de las Naciones Unidas para las Empresas y los Derechos Humanos (Principios Rectores de las NU, en adelante) y las Guías adoptadas en el ámbito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, OCDE). Ambos suponen los puntos de partida a tener en cuenta aquí.

Para empezar, ha de destacarse el éxito de los Principios Rectores de las NU, estructurados en torno al triple compromiso de *Proteger, Respetar y Remediar*, para adaptar la noción tradicional de la debida diligencia al mundo de los negocios, y capturar el significado doble de la noción, es decir, como *estándar de conducta* y como *proceso* (ambos dinámicos, y que por tanto han de evolucionar con la sociedad y el Derecho)⁴⁵. Recordemos que uno de los *principios fundacionales* de este instrumento es que, para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados, a saber: a) un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; y c) unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar⁴⁶. Además, otro mérito de los Principios Rectores es que suponen un marco generalmente aplicable, sin contar, en principio, con límites, como por ejemplo, geográficos, dado que, más allá de las limitaciones relativas a su exigibilidad (por su carácter de *soft law*), no presenta otras cortapisas.

⁴⁴ Véase <https://www.whoprofits.org/involvement/view/12?population-control>

⁴⁵ Sobre esta doble acepción véase BONNITCHA, Jonathan y McCORQUODALE, Robert, "The Concept of 'Due Diligence' in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights", *European Journal of International Law*, vol. 28, 2017, no. 3, pp. 899 y ss. Véase también MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen, "Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, 2022, núm 2, pp. 605-642.

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos, "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar", Res. 17/4, 2011, Principio 15.

En cuanto a su contenido, es aplicable sin excepciones. Con respecto al alcance, lo es igualmente con independencia del tamaño o sector de dedicación de las empresas, a todos los eslabones de sus cadenas de valor, incluyendo todas las relaciones comerciales directas e indirectas. Encima, al haberse elaborado en el ámbito de las NU, tiene vocación universal, sin confines geográficos. Por lo que se refiere al contexto, carece igualmente de salvedades, pues prevé la aplicación en cualesquiera circunstancias. Es más, los Principios Rectores asumen con claridad su aplicabilidad tanto en situación de paz como de conflicto. Y aun se parte de que “en algunos entornos operacionales, como las zonas afectadas por conflictos, puede haber mayores riesgos de complicidad de las empresas en vulneraciones graves de los derechos humanos cometidas por otros actores (...). En situaciones complejas de este tipo, las empresas deben asegurarse de no agravar la situación”⁴⁷. Y, en todo caso, “para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas”⁴⁸.

Desde el comienzo de la ocupación de los TPO en 1967 las empresas no debieron involucrarse en actividades que supusiesen alimentar aquella de uno u otro modo. En particular, desde la adopción de los Principios Rectores de las NU, en 2011, estaba clara la existencia de una responsabilidad empresarial apuntando hacia un proceso continuo de diligencia debida que “varía de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones”⁴⁹. Se trata de una responsabilidad empresarial (de “respetar”) que es independiente y complementaria de la capacidad o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos (de “proteger”)⁵⁰. Por consiguiente, la dejación de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos en nada proporciona a las empresas una coartada para dejar de cumplir su propia responsabilidad⁵¹.

En una línea similar, la OCDE, la otra organización señera en este ámbito, ha ido dejando su impronta a través de la adopción de sus propios estándares, fundamentalmente a través de tres grandes hitos registrados en la evolu-

⁴⁷ Principio 23.

⁴⁸ Principio 29.

⁴⁹ Principio 17.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos: “La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación”, 2012.

⁵¹ IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; DEL VALLE CALZADA, Estrella y MARULLO, María Chiara, “La Diligencia Debida Obligatoria en Derechos Humanos: Avances y Desafíos”, en IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel, DEL VALLE CALZADA, Estrella, y MARULLO, María Chiara (Dirs.), *Hacia la Diligencia Debida obligatoria en materia de derechos humanos*, Colección Estudios de Empresas, Derechos Humanos y Medio, Colex, 2024, pp. 21-46; p. 25.

ción de sus recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos a las empresas: en primer lugar, en 1976, cuando se adoptaron sus *Líneas Directrices* (influenciadas de manera significativa por el trabajo previo de la OIT); en segundo lugar, en 2011, cuando se actualizaron a la vista de los Principios Rectores de las NU, precisamente para incluir el concepto de debida diligencia; y, en tercer lugar, en junio de 2023, cuando volvieron a actualizarse, redennominándose *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre la Conducta Empresarial Responsable* para hacerse eco de los últimos desarrollos a fin de fomentar las contribuciones de las empresas al desarrollo sostenible y en definitiva con el objetivo de abordar sus impactos negativos para “*las personas, el planeta y la sociedad*”⁵². La influencia de estas Líneas Directrices es también palpable, pues, para empezar, su ámbito de aplicación va más allá del círculo de los 38 miembros actuales de la organización (Israel incluido) y de los 51 países adherentes formales a la Declaración.

Además, ha de añadirse que la OCDE ha elaborado a su vez varias guías específicas para orientar a empresas de distintos sectores a conducir su actividad con la debida diligencia, a fin de prevenir o afrontar los impactos negativos en sus ámbitos respectivos, relacionados fundamentalmente con los derechos humanos y laborales, el medio ambiente y la corrupción. Cabe destacar, por su especial conexión con el objeto aquí examinado, documentos como los relativos a las industrias extractivas, en particular en relación con los minerales en áreas afectadas por conflictos y de alto riesgo; o los específicos relativos a las empresas que operan en el sector financiero. Así, en lo que respecta a la Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo⁵³, las áreas de conflicto y de alto riesgo se identifican por la presencia de conflictos armados, violencia generalizada u otros riesgos que puedan causar daños, a la vez que se especifica que los conflictos armados pueden consistir en las *guerras de liberación*. Se reconoce explícitamente que estas áreas a menudo se caracterizan por los “abusos generalizados a los derechos humanos y violaciones al derecho nacional o internacional”⁵⁴, por cuanto se entiende que la debida diligencia es “un proceso continuo, proactivo y reactivo a través del cual las empresas pueden asegurarse de que respetan los derechos humanos y no contribuyen a los conflictos”⁵⁵. En el caso del sector bancario hay distintos documentos-guía que buscan adaptar las recomendaciones de las *Líneas Directrices* a distintos sectores⁵⁶.

⁵² OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, OECD Publishing, Paris, 2023, p. 3.

⁵³ El doc. en español es una traducción parcial y no oficial. El doc. Original en inglés es OECD, *Due Diligence Guidance for Responsible Supply Chains of Minerals from Conflict-Affected and High-Risk Areas* (Third Edition), OECD, 2016.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Véase por ejemplo la guía sobre *Los inversionistas institucionales y la conducta empresarial responsable: aspectos clave para la debida diligencia según las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, que aspira a asistir a los inversionistas institucionales.

Tanto los Principios Rectores de las NU como las guías de la OCDE se asientan sobre un enfoque similar basado en el riesgo y la proporcionalidad. En consecuencia, prevén parámetros para medir la gravedad de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos (también del medio ambiente y demás ámbitos cubiertos en el caso de la OCDE), inclusive en caso de conflicto. Así, debe calibrarse la 1) escala o gravedad de todo impacto negativo; 2) el alcance (en el caso de los Principios Rectores de las NU) o la magnitud del impacto (en el caso de las Líneas Directrices de la OCDE); y 3) el carácter irremediable, el cual lógicamente tiene que ver con las limitaciones para alcanzar una *restitutio in integrum*.

En definitiva, el contenido de ambos instrumentos es claro al prever compromisos de actuación para las empresas, a fin de conseguir que estas sopesen su impacto negativo y se desvinculen de manera responsable para hacerlo terminar o prevenirlo. Aun siendo conscientes del talón de Aquiles que supone su carácter meramente recomendatorio⁵⁷ y de las deficiencias existentes en su aplicación⁵⁸, no se puede olvidar que han constituido una base jurídica autoritativa manejada por tribunales nacionales en litigios relacionados con empresas y derechos humanos⁵⁹.

4. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE MANTENER UNA DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA EN CASOS DE ALTO RIESGO O DE CONFLICTO, INCLUIDOS LOS SUPUESTOS DE OCUPACIÓN

La progresiva conciencia de la relación bidireccional entre los recursos naturales y los conflictos armados (a saber, la influencia de los recursos como desencadenantes o avivadores de guerras, pero también el impacto de estas en la destrucción o disminución de aquellos) está detrás de diversas iniciativas fraguadas en la última década, que en gran medida contribuyeron (junto con los avances en la protección del medio ambiente) simultáneamente a que la proyección de los estándares de la debida diligencia empresarial salieran del estricto ámbito de los derechos humanos y a que se vincularan más con las situaciones de conflicto o de alto riesgo. Cabe destacar los pasos dados en la UE a través de los Reglamentos relativos a los agentes que comerciali-

⁵⁷ Las Líneas Directrices de la OCDE tienen un mecanismo de implementación, que gira en torno a los Puntos nacionales de contacto para la conducta empresarial responsable, establecidos por los gobiernos para alentar la eficacia.

⁵⁸ Véase MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen, "Las relaciones entre el Derecho internacional y la práctica interna en el ámbito de los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas", *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 34, 2018, pp. 707 y ss.

⁵⁹ IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel; DEL VALLE CALZADA, Estrella; y MARULLO, María Chiara, "La Diligencia Debida Obligatoria...", *loc. cit.*, p. 25.

zan madera⁶⁰ y a los minerales conflictivos⁶¹ (en concreto, oro o los que contengan estaño, tantalio o wolframio, habitualmente originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo), que giran alrededor del principio de la diligencia debida con el fin de garantizar que tales bienes no contribuyan al conflicto o a sus efectos negativos, para lograr lo cual la diligencia debida se articula igualmente como un “proceso continuo, proactivo y reactivo” que deben conducir los agentes económicos⁶² para garantizar la transparencia y seguridad jurídica en las prácticas de suministro y promover una importación responsable. Este Reglamento relativo a los minerales conflictivos define las “zonas de conflicto o de alto riesgo”⁶³ y la Comisión Europea publica trimestralmente una lista orientativa, no exhaustiva, de tales zonas de conflicto y alto riesgo (CAHRAs⁶⁴) donde no figuran actualmente ni Israel ni los TPO.

Posteriormente, sobre todo a la vista del aumento de conflictos armados, una serie de documentos empezaron a llamar la atención sobre la necesidad específica de intensificar o ampliar la debida diligencia en situaciones de conflicto armado, post-conflicto, violencia o alto riesgo⁶⁵. Aunque en realidad esa necesidad era un elemento ya presente en los documentos anteriores (en la medida en que la debida diligencia estaba construida sobre la premisa del riesgo y la proporcionalidad), en los últimos años comienza a entresacarse su singularidad, a remarcarse sus implicaciones y a darse orientaciones prácticas dirigidas primordialmente a las empresas, los Estados, la sociedad civil y las partes interesadas a fin de facilitar su aplicación. Para empezar, el Grupo de Trabajo para promover los Principios Rectores de las Naciones Unidas elaboró un informe en 2020 centrado en la necesidad de intensificar la política de diligencia debida por las empresas en la esfera de los derechos humanos y la ampliación del acceso a la reparación en esos casos⁶⁶. Se entresacan en este informe cuáles son habitualmente los factores desencadenantes y los indicadores que deben activar la necesidad de intensificar la debida diligencia corporativa. En síntesis, esta debe conducirse de manera proporcional: “cuanto

⁶⁰ Reglamento (UE) Núm. 995/2010 del PE y del Consejo de 20 de octubre de 2010, DOUE L 295/23, 12-11-2010.

⁶¹ Reglamento (UE) 2017/821 del PE y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo; DOUE L 130/1, 19-5-2-17.

⁶² *Ibid.*, Párrafo preambular 11.

⁶³ Como “las zonas que se encuentren en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, así como las zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, como los Estados fallidos, y con vulneraciones generalizadas y sistemáticas del Derecho internacional, incluidas las violaciones de los derechos humanos” (art. 2 f).

⁶⁴ Disponible en <https://www.cahraslist.net/>

⁶⁵ Sobre el concepto de debida diligencia intensificada, véase IÑIGO ÁLVAREZ, Laura, “Responsible business conduct in conflict-affected areas: the notion of heightened human rights due diligence”, *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 2024, núm. 2, pp. 30 y ss.

⁶⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, “Empresas, derechos humanos y regiones afectadas por conflictos: hacia el aumento de las medidas”, Doc. A/75/212 (21-7-2020).

mayor es el riesgo, más complejos son los procesos”, pues las empresas “no son agentes neutrales” y “su presencia no está exenta de repercusiones. Aun cuando las empresas no tomen partido en el conflicto, las consecuencias de sus actividades influirán necesariamente en la dinámica de este”⁶⁷.

Ciertamente, la *neutralidad* o ausencia de consecuencias cuando hay actividades empresariales en relación con un conflicto parece imposible (además, en palabras de Desmond Tutu, abanderado sudafricano de la lucha contra el *apartheid*, “si eres neutral en situaciones de injusticia significa que has elegido el lado opresor”). En consecuencia, según los estándares internacionales de referencia, las empresas deben centrarse en tres pasos primordiales: 1) detectar las causas y factores de las tensiones, así como los “agravios reales y percibidos que puedan impulsarlo” (análisis que le ayudará a detectar las vulneraciones de derechos humanos y sus consecuencias); 2) trazar un mapa de los principales agentes involucrados en el conflicto, sus motivaciones, capacidades y oportunidades para infligir violencia; y 3) determinar y anticipar las repercusiones de las propias actividades, productos o servicios⁶⁸. Una de las consideraciones adicionales que las empresas deben hacer en estas situaciones es plantearse la “salida responsable”, enfrentando la decisión de suspender o poner fin sus actividades como la mejor opción para “subsana los perjuicios para los derechos humanos de una relación comercial”⁶⁹. Hay por tanto una “expectativa del aumento de la diligencia debida” en estos casos, pues no en vano, según el Grupo de Trabajo autor del informe elaborado en 2020, con el objetivo de aumentar las medidas de diligencia debida en las regiones afectadas por conflictos, las enseñanzas extraídas de la aplicación de los reglamentos de la UE sobre los minerales conflictivos en distintas jurisdicciones ofrecen pautas útiles extrapolables a un conjunto más amplio de cuestiones en regiones afectadas por conflictos⁷⁰.

Posteriormente, el PNUD publica en 2022 su Guía sobre la *Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos*⁷¹, en la cual proporciona pautas para que las empresas diseñen e implementen medidas efectivas de diligencia debida en contextos tanto afectados por conflictos armados como por otras situaciones de violencia gene-

⁶⁷ *Ibid.*, par. 43 y ss; ANDERSON, Mary B. y ZANDVLIET, Luc, *Getting it Right: Making Corporate-Community Relations Work*, Greenleaf Publishing, Sheffield, 2009.

⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 46-48.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 64.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 102. Por ello, entre las recomendaciones que se dirigen a las empresas están las de consultar a las embajadas para recibir un asesoramiento especializado a fin de tener en cuenta los conflictos y les ayuden a respetar los derechos humanos en dichos entornos y diseñar mecanismos operacionales específicos aumentando la debida diligencia, a la vez que a los Estados, entre otras medidas, les recomienda la elaboración de directrices adecuadas para las actuación de las empresas y que las embajadas y las funciones relacionados con las inversiones relacionadas con las inversiones y el comercio proporcionen servicios de asesoramiento adaptados al efecto; *ibid.*, párrs. 104 y 106.

⁷¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos; Una guía*, Nueva York, 2022.

realizada. De nuevo nos encontramos con similares parámetros a tener en cuenta. En esta Guía se ofrecen además respuestas de índole más bien práctica a interrogantes clave. A su vez se enfatiza la doble dirección de la responsabilidad de identificar las consecuencias negativas, tanto potenciales y reales sobre las personas, de un lado, como sobre el conflicto, de otro lado⁷². Se destaca la importancia de “comprender el conflicto”, incluidas sus causas y consecuencias, y, en definitiva, de mostrar “sensibilidad” ante el mismo⁷³. Uno de los iniciadores de la responsabilidad de llevar a cabo una diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos es precisamente la existencia de una situación de *ocupación militar*, la cual, según se precisa, no exige una “lucha activa”, pues se considera correctamente como un tipo de conflicto armado al que es de aplicación el DIH.⁷⁴ En realidad, la situación en Cisjordania ha excedido desde 1967 el umbral estándar que pedagógicamente explica la Guía del PNUD, pues ha desbordado con mucho las “señales de alerta” allí indicadas⁷⁵. Además, “cuando una guerra es ilegal según el Derecho internacional, las empresas deben, como mínimo, evaluar y evitar o mitigar su conexión con los esfuerzos bélicos del país agresor”⁷⁶. Las empresas deberían haber tenido conocimiento desde el principio de la ilicitud de la ocupación israelí en virtud del acervo de Resoluciones de la AGNU y el CSNU, así como de la Opinión Consultiva de la CIJ sobre el Muro de 2004. Ahora, tras la Opinión Consultiva de 2024, tal consideración, única opción jurídica defendible a la luz de los hechos, se ha apuntalado.

También en 2022 se adopta PERAC, es decir, los *Principios sobre la Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados*, por la Comisión de Derecho Internacional de las NU (CDI)⁷⁷. El conjunto de principios contiene dos de ellos relativos a las empresas, el primero sobre debida diligencia (núm. 10) y el segundo sobre la responsabilidad civil (núm.11). Ambos ponen el foco sobre los Estados, de modo que son estos quienes “deben adoptar medidas apropiadas para que las empresas que operen en su territorio o desde él, o en territorios bajo su jurisdicción” actúen con la debida diligencia con respecto a la protección del medio ambiente, en el primer caso, y puedan ser consideradas responsables civilmente por los daños causados al mismo, en el segundo. En ambos supuestos se prevé también la protección de la “sa-

⁷² *Ibid.*, p. 10.

⁷³ Cfr. *ibid.*, pp. 23 y ss.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 18. La identificación depende en cualquier caso de los hechos, esto es, de una prueba de *control efectivo* (en virtud de tres elementos interdependientes que se pormenorizan allí), y no de la interpretación subjetiva de las partes involucradas; *ibid.*

⁷⁵ Se pone de muestra, entre otras, la acumulación de armamento; la existencia de estructuras estatales débiles o ausentes, incluida la imposición de leyes de emergencia o medidas de seguridad extraordinarias; el recurso a una mayor retórica incendiaria o al discurso de odio dirigido a grupos o individuos específicos; el fortalecimiento del aparato de seguridad del Estado; o la presencia de desplazados; PNUD, *Diligencia debida intensificada... op. cit.*, p. 21.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 28.

⁷⁷ Comisión de Derecho Internacional, “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”; Doc. A/CN.4/L.968. Su contenido fue endosado después, en diciembre de ese mismo año, por la Asamblea General: A/RES/77/104.

lud humana”, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado. A su vez, se prevé que tales medidas estén destinadas, entre otras cosas, a velar por que los recursos naturales se adquieran u obtengan de otro modo de una manera ambientalmente sostenible. En el caso de la responsabilidad civil figura a su vez una previsión para que esas medidas estén destinadas, entre otras cosas, “a velar por que las empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya que actúe bajo su control de facto. A tal efecto, los Estados deben prever, cuando proceda, procedimientos y medios de reparación adecuados y efectivos, en particular para las víctimas de esos daños”. Aunque ninguna de los dos principios se refiere explícitamente a la necesidad de adoptar un estándar más alto de debida diligencia por tratarse de una situación de conflicto armado, incluida una ocupación, no puede ignorarse que ese es precisamente su punto de partida⁷⁸.

Se trata en cualquier caso de dos principios que suscitaron discrepancias entre los Estados, tal como dejaron ver al hilo de sus comentarios durante la elaboración, lo cual se entiende mejor si se repara en que se trata de un ámbito en el que el contenido del Derecho consuetudinario, hasta donde pueda existir, es nebuloso. En consecuencia, sobre todo ciertos Estados tienen interés en frenar cualquier atisbo de desarrollo progresivo del Derecho internacional, probablemente, entre otros motivos, debido al importante número de compañías multinacionales domiciliadas en su territorio. Con esta lente, se pueden observar las posiciones más cautas, negando el carácter de Derecho consuetudinario (Francia), o las más reticentes, incluso contrarias a la que estos dos principios relativos a las empresas (o una parte esencial de ellos) prosperasen (por ejemplo, Canadá o el Reino Unido). Entre los Estados mantenedores de esta segunda posición reluctante se encontraba precisamente Israel, mostrando inquietud por los pretendidos efectos extraterritoriales de ambos principios y proponiendo llanamente su eliminación⁷⁹.

Asimismo, es de reseñar que, cuando en 2023 se pusieron al día las Líneas Directrices de la OCDE, se mejoraron ciertos aspectos que son relevantes en el objeto aquí tratado, como la atención a los impactos adversos en individuos que puedan estar en una situación acentuada de riesgo debido a la

⁷⁸ De un lado, es de lamentar que no se haya tenido en cuenta la propuesta realizada por el Grupo especialista sobre *Environmental Security and Conflict Law* de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (WCEL, por sus siglas en inglés) de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) en el sentido de hacer referencia a los derechos humanos en general y no solo a la *salud humana*” (IUCN-WCEL, “Protection of the Environment in Relation to Armed Conflicts”, Disponible en https://legal.un.org/ilc/sessions/73/pdfs/english/poe_iucn.pdf). De otro lado, es de traer a colación la pertinente precisión realizada por España, al advertir que el contenido de estos principios no prevé de manera expresa su aplicación a la ocupación, aunque así debería entenderse y explicitarse; “Comentarios y observaciones del Reino de España al Proyecto de Principios de la CDI sobre ‘Protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados’”, 2021 (disponible en el sitio web de la CDI).

⁷⁹ LEHTO, Marja, “Third report on protection of the environment in relation to armed conflicts”, Doc. A/CN.4/750, 2022.

marginación, vulnerabilidad o a cualquier otra circunstancia, así como el ofrecimiento de nuevos asideros a la sociedad civil para emprender reclamaciones⁸⁰.

En el ámbito de las Naciones Unidas se sigue avanzando en el proyecto de tratado sobre empresas y derechos humanos⁸¹. Cabe destacar en este sentido que la versión actual se sitúa también en la línea de prestar especial atención a las actividades empresariales en áreas afectadas por conflicto⁸². No obstante, además de que hoy por hoy está aún en estadio de proyecto, hay que tener en cuenta los nubarrones que en estos momentos se ciernen sobre la capacidad de alcanzar consensos en el plano universal que aspiren a un deseable umbral de exigencia en materia de derechos humanos. Por ello, cabe destacar especialmente los avances normativos conseguidos en el ámbito de la UE. Así, tras los Reglamentos antes mencionados, y los progresos para que las empresas tengan que reportar información no financiera, y en concreto sobre sostenibilidad⁸³, se adoptó, en junio de 2024, la *Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*⁸⁴. Según la directiva, los Estados miembros velarán por que las empresas actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo⁸⁵. Para ello se establecen una serie de obligaciones estatales para asegurar, en síntesis, que: las empresas integran la debida diligencia en sus políticas y sistemas de gestión de riesgo⁸⁶; reparan los efectos adversos reales sobre los derechos humanos y el medio ambiente⁸⁷; establecen mecanismos de reclamaciones que puedan ser presentados no solo por las personas físicas o jurídicas que se vean directamente afectada, sino también por otros posibles representantes, entre los que se encuentran las organizaciones de la sociedad civil activas y con experiencia en los ámbitos relacionados.⁸⁸ Se prevé la designación por cada Estado miembro de una o varias autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en

⁸⁰ Véase OECD Watch (2023), *Updated OECD Guidelines*, Briefing Paper, junio 2023.

⁸¹ La 10ª sesión del Grupo de Trabajo tendrá lugar a finales de octubre de 2024; véase <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/session10>.

⁸² *Ibid.*, Artículo 16.3 (“Implementation”).

⁸³ Directiva (UE) 2022/2464 del PE y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas; *DOUE* núm. 322 (16-12-2022).

⁸⁴ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, *DOUE* L (5-7-2024). La Directiva parte del reconocimiento de las “normas internacionales vigentes” en su versión en español (*standards*, en la versión en inglés) sobre conducta empresarial responsable que especifican que “las empresas deben proteger los derechos humanos y establecen cómo deben abordar la protección del medio ambiente en todas sus operaciones y cadenas de valor”; (pár. preambular núm. 5).

⁸⁵ *Ibid.*, Art. 5.

⁸⁶ *Ibid.*, Art. 7.

⁸⁷ *Ibid.*, Art. 12.

⁸⁸ *Ibid.*, art. 14.

las disposiciones del Derecho nacional⁸⁹, así como la creación de una Red Europea de Autoridades de Control⁹⁰. Asimismo, se prevé el establecimiento de sanciones⁹¹, así como la obligación estatal de arbitrar medidas para que las empresas puedan ser consideradas responsables de los daños causados⁹². Además, se prevé que, a fin de proporcionar apoyo a las empresas o a las autoridades de los Estados miembros en cuanto a la forma en que las empresas deben cumplir sus obligaciones de debida diligencia de una manera práctica y de proporcionar apoyo a las partes interesadas, la Comisión emitirá “directrices generales y para sectores específicos o efectos adversos específicos”, entre las que se prevén, en particular, orientaciones sobre “la evaluación de los factores de riesgo asociados a la empresa, las operaciones empresariales, geográficos y contextuales, de los productos y servicios, y sectoriales, en particular los asociados a zonas afectadas por conflictos y de alto riesgo”⁹³. Si bien la directiva tiene defectos graves (como, entre otras, la exclusión del alcance obligatorio con respecto al sector financiero o sus limitaciones con respecto al tamaño de las empresas afectadas y al alcance de las actividades y los daños cubiertos)⁹⁴, está llamada a ser un *game changer* en la medida en que es el primer instrumento de *Derecho transnacional* que contiene normas obligatorias sobre la diligencia debida empresarial. Con su obligada transposición en el plazo de los dos próximos años por los Estados miembros, sin duda provocará un efecto catalizador⁹⁵. Se sumarán así nuevas leyes nacionales a las ya existentes, pues justo en este frente se había iniciado una nueva etapa desde 2017, cuando Francia adoptó su pionera ley de vigilancia sobre grandes empresas, que fue seguida por Alemania, Noruega y Países Bajos. Además, otras iniciativas similares, girando en torno a requisitos de diligencia debida, comenzaron posteriormente su tramitación, además de en España⁹⁶, en Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia o Italia.

⁸⁹ *Ibid.*, arts. 24-25.

⁹⁰ *Ibid.*, art. 28.

⁹¹ *Ibid.*, art. 27.

⁹² *Ibid.*, art. 29.

⁹³ *Ibid.*, art. 19.2.d).

⁹⁴ Véanse MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen, “Todos los ojos puestos en Bruselas: Las claves de la futura Directiva sobre Diligencia Debida en materia de Sostenibilidad Empresarial”, *Revista Española de Empresa y Derechos Humanos*, núm. 1, 2023, pp. 5-36; PIGRAU SOLÉ, Antoni e IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel, “Consideraciones a las propuestas de Directiva sobre Diligencia Debida de las Empresas en materia de Sostenibilidad”, *Documents 20/2022*, Institut Català Internacional per la Pau, en particular, pp. 29 y ss. Disponible en <https://www.icip.cat/wp-content/uploads/2022/07/Document-20-2022.pdf>

⁹⁵ Véanse los autores citados en la nota anterior y también European Coalition for Corporate Justice (2024), *Overview of the Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Advancing Corporate Responsibility*; May 24. Disponible en <https://corporatejustice.org/publications/overview-of-the-corporate-sustainability-due-diligence-directive-advancing-corporate-responsibility/>

⁹⁶ Véase el Anteproyecto de Ley de Protección de los Derechos Humanos, de la Sostenibilidad y de la Diligencia Debida en las Actividades Empresariales Transnacionales. Disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/220208-consulta-publica-definitiva.pdf>

En definitiva, la existencia de responsabilidades empresariales intensificadas en caso de conflicto u ocupación es, sin duda, cada vez más evidente⁹⁷, así como la inminencia de nuevas obligaciones en este ámbito, que presumiblemente tendrán un carácter expansivo que trascenderá el entorno europeo. También es evidente la existencia de responsabilidades, así como la llegada de nuevos deberes para los Estados, quienes deben encargarse de adoptar medidas pertinentes al respecto para asegurarse del cumplimiento corporativo y la rendición de cuentas. En este sentido, el *Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos* de España adoptado en 2017 preveía certeramente que “el Gobierno, a través de sus representaciones en el exterior, informará a las empresas sobre los riesgos que entrañen sus actividades” en las zonas afectadas por conflictos, así como “promoverá la aplicación de la Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo”⁹⁸. Dos años más tarde, en 2019, se publicaba la *Guía de comercio con los Territorios Palestinos* bajo el impulso de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Tel Aviv, con el objetivo de “dar respuestas a las principales preguntas que cualquier exportador/importador puede hacerse antes de realizar negocios con los Territorios Palestinos, así como mostrar a las empresas españolas los distintos pasos que se dan en una exportación/importación a los Territorios Palestinos entre las partes implicadas” (...) y sirva como un instrumento inicial de ayuda para que las empresas españolas tomen decisiones adecuadas sobre la conveniencia o no de comerciar con Palestina”⁹⁹. Aunque la Guía es sin duda bienintencionada, es de reprochar que no mencione la ocupación ni siquiera una vez. Además, en la misma se dice, entre otras cosas, que “la parte conocida como Jerusalén Este se trata de un área en disputa. La realidad es que el Estado de Israel controla la ciudad y sus alrededores”¹⁰⁰; o que [en esos momentos] es seguro visitar Cisjordania, ya que “la situación política entre israelíes y palestinos ha sido, en los últimos años, relativamente tranquila. En los Territorios Palestinos se suceden períodos de calma que se alternan con períodos de inestabilidad”¹⁰¹. Tras referirse a los *check points* militares que están a la entrada a las Áreas A y B de Cisjordania, se indica, con una asepsia igualmente criticable, que “las ciudades o poblaciones rurales árabes cercanas a asentamientos israelíes suelen estar delimitadas, bien mediante muros

⁹⁷ Sobre ello puede verse PARICIO MONTESINOS, Marta, “Corporate Due Diligence in postconflict settings: the role of civil society and victims in advancing environmental and human rights protection in Colombia”, *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 2024, núm. 2, pp. 47 y ss.

⁹⁸ Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, “Resolución de 1 de septiembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, por la que publica el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos”, *BOE*, núm. 222, 14-9-2017.

⁹⁹ ICEX, *Guía de comercio con los Territorios Palestinos*, Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Tel Aviv, 2019, p. 6. Disponible en: <https://www.icex.es/content/dam/es/icex/oficinas/118/documentos/2019/11/documentos-anexos/DOC2019835226.pdf>

¹⁰⁰ *Ibid*, apartado 1.10.

¹⁰¹ *Ibid*, apartado 2.1.

o alambradas”¹⁰². Debería, por tanto, ponerse cuidado en mejorar ediciones futuras.

Más acorde con los estándares y normas existentes es la iniciativa de mayo del presente año en que el Ministerio español de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 comenzó el envío de cartas a empresas españolas con actividad económica relevante en Israel instándolas a tomar una serie de medidas, en particular: adoptar las actuaciones necesarias para evitar que sus actividades contribuyan a las vulneraciones de derechos humanos en los TPO, incluidas el posible genocidio en Gaza; reportar al Ministerio “las evaluaciones y estudios realizados”; rendir cuentas sobre las “medidas que están adoptando para prevenir cualquier consecuencia negativa que pueda ocasionar su actividad económica en la situación que se está viviendo en la Franja de Gaza y en los Territorios Palestinos Ocupados”; e informar al Ministerio sobre los mecanismos que las empresas han puesto en marcha para informar a los consumidores a fin de que tengan pleno conocimiento de las actuaciones que están llevando a cabo a todos los efectos¹⁰³.

5. RESPONSABILIDADES CORPORATIVAS ESPECÍFICAS A PARTIR DE LAS EXHORTACIONES DIRIGIDAS POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Tras el establecimiento por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2012 de una misión internacional independiente de investigación de las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental¹⁰⁴, esta misión elaboró un informe en el que recomendó la elaboración de una base de datos de todas las empresas que de algún modo participasen en una serie de actividades íntimamente vinculadas con la ocupación, que debería actualizarse anualmente para informar al Consejo¹⁰⁵. En 2016, el Consejo adoptó otra resolución, en la que, además de exhortar a los Estados y las empresas a la aplicación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, definió el futuro contenido de la base de datos en cuestión (de acuerdo con la serie de *actividades* reseñadas), solicitando a la Oficina del Alto Comisionado de las

¹⁰² *Ibid.*, apartado 2.7.

¹⁰³ Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, “Bustinduy advierte a empresas españolas en Israel sobre el riesgo de contribuir al genocidio en Palestina”, 8-5-2024 (al hilo de esta comunicación se recuerda con acierto además los compromisos de las empresas conforme a los ODS 12 y 16, que tienen un potencial para contribuir a la promoción del Estado de derecho, así como a impulsar el respeto de los derechos humanos como requisito indispensable para la construcción de paz y el desarrollo sostenible). Disponible en:

<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/comunicacion/noticias/derechos-sociales/20240508-empresas-espanolas-genocidio-palestina.htm>

¹⁰⁴ Asamblea General: A/HRC/RES 19/17.

¹⁰⁵ Asamblea General: A/HRC/22/63.

Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH, en adelante) que, en estrecha consulta con el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, elaborase tal base de datos¹⁰⁶. Las *actividades* incluidas en la lista eran las siguientes:

- a) El suministro de equipos y materiales que facilitarían la construcción y expansión de bantustán, los asentamientos y el muro, así como de las infraestructuras asociadas;
- b) El suministro de equipos de vigilancia e identificación para los asentamientos, el muro y los puestos de control directamente vinculados a los asentamientos;
- c) El suministro de equipos para la demolición de viviendas y propiedades y la destrucción de explotaciones agrícolas, invernaderos, olivares y cultivos;
- d) El suministro de servicios de seguridad, equipos y materiales a las empresas que operaban en los asentamientos;
- e) La prestación de servicios de apoyo al mantenimiento y existencia de los asentamientos, como el transporte;
- f) Las operaciones bancarias y financieras que ayudaban a desarrollar, expandir o mantener los asentamientos y sus actividades, incluidos los créditos a la vivienda y el desarrollo de empresas;
- g) La utilización de recursos naturales, en particular agua y tierras, para fines empresariales;
- h) La contaminación y el vertido o la transferencia de desechos a aldeas palestinas;
- i) La limitación de los mercados financieros y económicos palestinos, así como las prácticas que colocaban a las empresas palestinas en situación de desventaja, entre otras cosas mediante restricciones de la circulación y limitaciones administrativas y jurídicas;
- j) La utilización de los beneficios y reinversiones de las empresas de propiedad total o parcial de los colonos para el desarrollo, la expansión y el mantenimiento de los asentamientos.

A la vista de estos parámetros, la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, obedeció su mandato elaborando primero un informe en el que se daba cuenta de la metodología a seguir¹⁰⁷ y otro posterior en el que ya se incluía la base de datos de las empresas participantes en cualquiera de las diez actividades enumeradas arriba, sin importar dónde pudieran estar domiciliadas, ya fuera en Israel, en los TPO o en el extranjero; e igualmente con independencia de tratarse de empresas matrices, filiales, franquicias, distribuidores locales u otras o entidades vinculadas con cualquier tipo de relación comercial o similar.

¹⁰⁶ Asamblea General: A/HRC/RES 31/36, párr. 17.

¹⁰⁷ Asamblea General: A/HRC/37/39.

Aunque el informe está fechado en 2020, su contenido toma en realidad el 1 de agosto de 2019 como fecha de referencia, incluyendo 112 empresas que en tal momento participaban en una o más de las actividades de la lista de referencia. Si bien se consideró la posible inclusión de 76 empresas más, al final se decidió no incorporarlas por considerar que en esos casos no se había alcanzado el umbral necesario, esto es, la acreditación, sobre una *base razonable*, de su participación en las actividades reseñadas relacionadas con la ocupación¹⁰⁸. Lo cierto es que la mayoría de las empresas finalmente incluidas están domiciliadas en Israel (más de 90), mientras que las restantes se reparten fundamentalmente entre las jurisdicciones de Estados Unidos, Países Bajos, Reino Unido, Francia y Luxemburgo. Entre las domiciliadas fuera de Israel se encuentran empresas conocidas y con las cuales la mayoría de los lectores habrán interactuado en algún momento de su vida: Airbnb (EEUU); Booking (Países Bajos); eDreams (Luxemburgo); Expedia (EEUU) o Motorola (EEUU)¹⁰⁹.

El mismo informe que incluye la base de datos ofrece pormenores de interés acerca de la interacción entre las empresas y el ACNUDH durante el procedimiento que culminó con su publicación. Se deja constancia de que hubo comunicación directa e intercambio de información entre el órgano de las Naciones Unidas y las empresas y que se les ofreció a estas la oportunidad de exponer sus opiniones sobre su presunta participación en las actividades incluidas en la lista: “en algunos casos, las empresas negaron toda participación en esas actividades” y en ese caso “tales empresas no fueron incluidas en la base de datos”¹¹⁰. Esto es indicador de que la base de datos no es ni mucho menos completa, como además vamos a corroborar más adelante. Pero en todo caso esta lista tiene el potencial de cumplir importantes funciones. La propia OACNUDH se refiere a la importancia de la promoción de la claridad y transparencia con respecto a tales actividades empresariales, y a la de asistir a los Estados y a las empresas a cumplir con sus respectivas obligaciones y responsabilidades conforme al Derecho internacional¹¹¹. En efecto, sin duda su mera publicación puede ayudar a que al menos algunas de las empresas, conscientes de su vinculación con los asentamientos ilegales, desanden sus pasos y corten esa relación; así como a otras, que no eran conscientes de sus posibles relaciones peligrosas indirectas, para que aumenten las precauciones a partir de ese momento. Todo ello es un efecto útil bienvenido en sí, con independencia de que las decisiones tengan lugar por el mero objetivo de

¹⁰⁸ Asamblea General: A/HRC/RES 43/71, párr. 31.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 31.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 24.

¹¹¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, “Update of database of all business enterprises involved in the activities detailed in paragraph 96 of the report of the independent international factfinding mission to investigate the implications of the Israeli settlements on the civil, political, economic, social and cultural rights of the Palestinian people throughout the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem”, 30 de junio de 2023, párr. 17.

proteger la reputación de la empresa o por un sincero deseo de los individuos que las dirigen de reconducirse para evitar una eventual incidencia negativa en el mantenimiento de la ocupación ilícita y en la vulneración de los derechos humanos de los palestinos. Además, la existencia de una base de datos pública como esta resulta útil a la sociedad civil y otras partes interesadas.

En el informe de la ACNUDH de 2020, contenedor de la base de datos, también se informaba a las empresas incluidas sobre su posible eliminación posterior, dependiendo de la información disponible, una vez que pueda demostrarse el cese de la participación por su parte en la actividad que originó la incorporación; previendo lógicamente que las propias empresas puedan tomar la iniciativa para proporcionar información útil para activar su exclusión de la base de datos. Lo cierto es que, a pesar de que se preveía una actualización anual de la base de datos, la primera y única que ha tenido lugar hasta la fecha tardó más de tres años en llegar, pues no ha tenido lugar hasta junio de 2023 (si bien la fecha de referencia utilizada vuelve a ser anterior: en este caso, 31 de diciembre de 2022). No se ha hecho antes debido a la falta de recursos suficientes para afrontar todo el proceso. Encima, cuando ha tenido lugar solo ha supuesto un reajuste muy limitado, pues ni siquiera se han incorporado empresas nuevas, a pesar de la evidencia de que muchas más compañías que las recogidas en esa base de datos efectúan o siguen efectuando actividades directa o indirectamente conectadas con la ocupación. El único cambio registrado entre ambas enumeraciones (las que aparecen respectivamente en el informe de 2020 y de 2023) ha sido la eliminación de 15 empresas en la más reciente, tras verificar el cese de sus actividades en conexión con las actividades de la lista de referencia¹¹².

Como se adelantaba, todas las empresas que aparecen en la base de datos de la OACNUDH son colaboradoras en actividades clave o destacadas para la ocupación israelí. Son pues todas las que están, pero no están todas las que son. Debe tenerse en cuenta por ello que desde el ámbito no gubernamental también se ha venido investigando, y arrojado luz, sobre más empresas que se benefician de la ocupación en cualquier modo. Así, además del centro de investigación citado antes, es decir, *Who Profits*, cabe reseñar el trabajo de otros actores como la coalición *Don't buy into Occupation*, (DBIO), destinada a investigar los vínculos que entidades financieras europeas mantienen con empresas implicadas en la ocupación de los TPO¹¹³. En su último informe, publicado en diciembre de 2023, revela que 776 entidades europeas mante-

¹¹² De hecho, como se admite de manera explícita, no se proponía proporcionar un catálogo completo de todas las empresas involucradas en las actividades en cuestión, sino revisar las 112 empresas inicialmente incluidas (párrs. 5 y 13). Todas las empresas ahora excluidas están domiciliadas en Israel, salvo el caso de General Mills Inc. (EEUU). En cualquier caso, entre las empresas matrices que siguen en la base de datos, aparece ahora citada una vinculada con España: eDreams ODIGEO S.A.

¹¹³ Iniciativa conjunta de 25 organizaciones procedentes de Palestina y otros países del entorno europeo e integrada por organizaciones con domicilio, además de en España, en Bélgica, Francia, Irlanda, Noruega, Países Bajos y el RU.

nían relaciones con 51 empresas activamente implicadas con los asentamientos israelíes ilícitos¹¹⁴. Por consiguiente, todas las 51 empresas de referencia vienen realizando cualquiera de las actividades consideradas para la elaboración de la base de datos de la OACNUDH, pero no están necesariamente incluidas en tal base de datos (ya habíamos visto que la misma era incompleta). DBIO ha incluido de hecho algunas no incorporadas en aquella, entre las cuales cabe citar las siguientes: Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles (CAF); Carrefour; Caterpillar; Cemex; Hewlett Packard Enterprise (HPE); Hyundai Heavy Industries; IBM; Siemens; Tripadvisor; Villar International; Vinci / Semi; o Volvo Group. A su vez, las 776 entidades europeas incluidas en el repertorio publicado por DBIO pertenecen al sector financiero, y por ello, entre ellas, se encuentran bancos, compañías de seguros, de gestión de activos o fondos de pensiones. Entre las concretamente señaladas figuran de nuevo entidades bien conocidas. Así, por ejemplo, los diez principales acreedores de préstamos son las siguientes: por orden de mayor a menor inversión 1) BNP Paribas (Francia); 2) HSBC (RU); 3) Deutsche Bank (Alemania); 4) Société Générale (Francia); 5) KfW (Alemania); 6) Barclays (RU); 7) Crédit Agricole (Francia); 8) Santander (España); 9) ING Group (Países Bajos); y 10) UniCredit (Italia)¹¹⁵.

6. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CONFORME AL DIH, AVISTANDO OBSTÁCULOS Y POTENCIALIDADES PARA LOGRAR SU RENDICIÓN DE CUENTAS

Más allá de las crecientes *responsabilidades* corporativas conforme a los instrumentos internacionales de debida diligencia, no se puede olvidar que las empresas tienen también *obligaciones* de *hard law* procedentes de diversas fuentes. Para empezar, están sujetas a los deberes específicos que les imponen los Estados en las normas nacionales (las ya existentes, citadas antes, y la eclosión que se espera a resultas de la nueva Directiva europea). En la misma línea, centrándonos ahora en el frente internacional, no se puede ignorar que, si bien el sector jurídico que constituye *lex specialis* aplicable en caso de ocupación, es el DIH, el DIDH también es relevante, pues los tratados y el Derecho internacional consuetudinario siguen siendo en general aplicables, y pueden ser además de especial importancia. En el caso del DIH, la CIJ ha examinado la cuestión de la ocupación prolongada en el tiempo en el caso específico de los TPO, y ha remarcado que Israel, en cuanto potencia ocupante, “no se libera de las obligaciones que surgen de su control efectivo continuado sobre el territorio ocupado. Su deber básico es administrar el territorio en beneficio de la población local, y, por tanto, todas las obligaciones individuales

¹¹⁴ Datos relativos al período entre enero de 2020 y agosto de 2023.

¹¹⁵ Cantidades que van desde algo más de 22.000.000.000 dólares estadounidenses (BNP Paribas) hasta más de 6.000.000.000 (*UniCredit*).

que se derivan de él persisten”¹¹⁶. Por consiguiente, es irrefutable que la extensión en el tiempo no cambia el estatus jurídico de ilicitud y perduran todas las obligaciones establecidas en la IV Convención de Ginebra y el Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1907¹¹⁷, así como en el Derecho consuetudinario.

Es más, la CIJ ha sido categórica al afirmar que las políticas israelíes en relación con la confiscación de tierras palestinas contradicen los artículos 46, 52 y 55 del Reglamento de La Haya y el Derecho internacional consuetudinario. Ya lo había afirmado en su dictamen previo en relación con la construcción del Muro¹¹⁸. Lo ha expresado ahora con contundencia renovada a la vista de la acumulación de hechos ilícitos en relación con la construcción incesante de asentamientos¹¹⁹. Además, en relación con la explotación de recursos naturales, la Corte recuerda que, “según el principio de Derecho internacional consuetudinario contenido en el artículo 55 del Reglamento de la Haya, la Potencia ocupante será considerada únicamente administradora y usufructuaria de los recursos naturales en el territorio ocupado, incluyendo, pero no limitándose a los bosques y explotaciones agrícolas, y ‘deberá defender el capital’ de esos recursos”¹²⁰. La Corte además recuerda que “el uso de los recursos naturales en el territorio ocupado debe ser sostenible, y debe evitarse el daño ambiental”, apoyándose certeramente en la Declaración de Río de 1992 y en el principio 20 de PERAC (2022)¹²¹. Además, es de reseñar la diferencia clara con la solución dada en el *asunto de las Actividades armadas en el Territorio del Congo*, pues en este caso la Corte no había considerado violado el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, por considerar que el pillaje y explotación de recursos naturales cometidos eran imputables a oficiales y soldados ugandeses, pero no a Uganda en tanto que Potencia ocupante, ante la ausencia de pruebas suficientes para acreditar la existencia de una política por su parte para realizar tal usurpación¹²². Sin embargo, en el supuesto de los TPO, la Corte ha considerado acreditada la existencia de esa política por parte de Israel, y, en consecuencia, ha sostenido

¹¹⁶ CIJ, *Legal Consequences (...)*, *op. cit.*, párr. 107

¹¹⁷ *Ibid.*, párrs. 107 y 109. Entre otras disposiciones del Reglamento, deben destacarse la prohibición de confiscar propiedad privada y del pillaje (arts. 46 y 47). Asimismo, según el art. 55, “el Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo”. En el caso de la IV Convención de Ginebra, véanse, entre otras, las disposiciones específicamente referidas a los territorios ocupados en los arts. 47 y ss.

¹¹⁸ CIJ, *Legal Consequences (...)*, *op. cit.*, p. 192, párr. 135.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrs. 122 y 123.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 124.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, 2005, ICJ Rep, p. 251, párrs. 242-244.

taxativamente la violación por su parte del Derecho de la ocupación y del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales¹²³.

Todo lo anterior tiene una enorme importancia, como vamos a ver, dado que del Derecho internacional humanitario también se derivan deberes para las empresas, aunque no aparezcan explícitamente asignados a su cargo en cuanto que actores no estatales¹²⁴. Es cierto que a veces puede ser difícil determinar sus deberes exactos, sobre todo en zonas grises que a veces muestra la realidad, pero es obvio lo que no deben hacer y en qué tipo de actos no pueden implicarse de ninguna manera, y, por tanto, es fundamental que supervisen sus cadenas de valor y actuar en consecuencia, a fin de no exponerse a generar responsabilidad. Por ello, pronunciamientos como el reciente de la CIJ sobre los TPO, así como cualquier tipo de guía u orientaciones enfocadas a la práctica (inclusive cuando se dirigen a los Estados)¹²⁵, están llamadas a tener utilidad práctica. Las empresas deben, en general, evitar cualquier tipo de implicación, directa o indirecta, en posibles crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, entre los que pueden hallarse el pillaje de recursos; el trabajo forzado; o el uso de armas prohibidas. Pero concretamente en relación con los TPO, la Misión Internacional Independiente de Investigación de las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han dejado claro cuáles son las *actividades* que en todo caso las empresas deben evitar, tal como hemos visto en el apartado precedente.

A la luz de lo anterior, es de tener en cuenta además, de una parte, que, si se observan las violaciones del Derecho internacional cometidas directamente contra las *personas* o en relación con el control de sus movimientos, etc., adquieren protagonismo las empresas de armamento y del ámbito de la tecnología especializada en seguridad (y todas las conectadas en algún modo con ellas a través de sus cadenas de valor, incluidas, por ejemplo, quienes las financian o aseguran). Su papel es especialmente preocupante en las circunstancias actuales, teniendo en cuenta que la gravedad de los crímenes cometidos en Gaza puede alcanzar el umbral de genocidio. Por ello, el tema de si las armas suministradas son o no prohibidas por el Derecho internacional es secundario; lo esencial es que cualquier suministro de armamento es susceptible de guardar relación directa con esas graves violaciones de crímenes de atrocidades masivas, y por tanto cualquier relación de complicidad será sus-

¹²³ CIJ, *Legal Consequences (...)*, *op. cit.*, párrs. 242-244.

¹²⁴ Véase CLAPHAM, Andrew, "Human rights obligations of non-state actors in conflict situations", *International Review of the Red Cross*, vol. 88, 2006, núm. 863, pp. 891 y ss.

¹²⁵ Ya provenga de los Estados, las Naciones Unidas u otras entidades. Actualmente el Grupo Especialista sobre *Environmental Security and Conflict Law* de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, arriba indicado, está trabajando en confeccionar una guía para ayudar a los Estados a implementar los dos principios PERAC referidos a las empresas.

ceptible de generar responsabilidad¹²⁶. En adición a ello, y alejándonos ahora de Gaza, y acercándonos más a Cisjordania, por ejemplo, piénsese también, sin ir más lejos, en las eventuales implicaciones del carácter *erga omnes* de la prohibición del *apartheid* o de la segregación (a caballo entre el DIH y el DIDH). O también en el caso de las habituales detenciones y reclusiones arbitrarias (particularmente acuciantes en el caso de menores) con material fabricado o suministrado por ciertas corporaciones¹²⁷. En definitiva, es obvio que todas las empresas que tengan algún vínculo con Israel, con empresas israelíes o con cualquier empresa que tenga una actividad en los TPO, no solo en Gaza, deben sentirse concernidas de forma específica, con todo lo que ello implica, en particular reconsiderar la continuación de tal vínculo.

Y, de otra parte, si se observan las violaciones más directamente relacionadas con los *asentamientos ilícitos de los colonos* o la *explotación de los recursos económicos palestinos* (dejando aquí al margen Gaza, a pesar del ecicidio y de la destrucción de bienes a escala de *tierra quemada*), el reciente pronunciamiento de la CIJ de 2024, sobre *las consecuencias jurídicas que tienen las prácticas y políticas de Israel en los territorios palestinos ocupados*, parece susceptible de traer nuevos asideros para eventuales demandas en los órdenes internos en relación con actividades económicas desarrolladas por empresas en Cisjordania y Jerusalén Este, a la vez que tumba razonamientos jurídicos manejados previamente por el Tribunal Supremo israelí (que ha argumentado que la dilatación temporal de la presencia israelí impondría una nueva realidad sobre el terreno, supuestamente habilitante para conceder licencias de explotación de recursos a empresas israelíes)¹²⁸. En suma, se trata de una razón de peso más para que las empresas reconsideren sus actividades y sus relaciones en la cadena de que forman parte. No puede ignorarse, además que la propia tierra es un recurso claro en sí, que supone la implicación directa en los casos de provisión de alojamientos turísticos en los TPO.

Pese a que este comentario se centra en el examen de las responsabilidades y obligaciones empresariales, parece pertinente vislumbrar horizontes más allá. En este sentido, hay que ser conscientes de que para materializar una eventual responsabilidad civil de las empresas en los ámbitos internos

¹²⁶ Para un examen más en general de las responsabilidades de las empresas armamentistas, puede verse IGLESIAS BERLANGA, Marta, "La responsabilidad de las empresas armamentistas por el tráfico ilegal de sus armas y su impacto negativo en los derechos humanos: ¿Una cuestión de debida diligencia?", *REDI*, vol. 76, 2024, núm. 1, pp. 111 y ss.

¹²⁷ Sobre las detenciones arbitrarias, puede verse UNICEF (2013), *Children in Israeli Military Detention. Observations and Recommendations*, y otros posteriores disponibles en <https://www.unicef.org/sop/reports/children-israeli-military-detention>; ALBANESE, Francesca, *Arbitrary deprivation of liberty in the occupied Palestinian territory: the Palestinian experience behind and beyond bars*; Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967, 2023, Doc. A/HRC/53/59.

¹²⁸ SHERWOOD, Harriet, "Israeli companies can profit from West Bank resources, court rules", *The Guardian*, 3 de enero de 2012. Disponible en <https://www.theguardian.com/world/2012/jan/03/israeli-companies-west-bank-resources>

los desafíos más acuciantes se sitúan alrededor de la necesidad de mapear de manera integral las cadenas *de valor* o *de actividades* corporativas en el caso de las compañías multinacionales¹²⁹, teniendo en cuenta que los eslabones situados en los extremos suelen plantear problemas singulares¹³⁰. Asimismo, otro gran reto consiste en eliminar o sortear otras trabas a la jurisdicción en los espacios nacionales (el proyecto de tratado sobre empresas y derechos humanos lógicamente prevé una disposición relativa a la previsión de jurisdicción nacional para los casos necesarios habituales¹³¹ y a la eliminación de los muros del *forum non conveniens*; no obstante, hoy por hoy, no hay esa obligación¹³²). Sin embargo, en el caso de la responsabilidad penal, además de los mismos obstáculos, hay además otros enormes retos específicos, como son en particular, de un lado, la falta de legitimación pasiva para que las empresas puedan ser demandadas en muchos ordenamientos internos (donde sigue rigiendo el principio *societas delinquere non potest*) así como también en el ámbito judicial internacional (al tener la CPI solo jurisdicción con respecto a personas naturales); y, de otro lado, la prueba del *mens rea*, que puede hacerse especialmente espinosa en el caso del crimen de genocidio, al tener un elemento subjetivo del injusto único en su propio tipo penal.

Sin perjuicio de los problemas y desafíos indicados, los precedentes muestran como la rendición de cuentas se ha ido abriendo camino desde hace décadas, incluso en el ámbito penal internacional, lógicamente a través de la responsabilidad individual, si bien se trata de casos aislados. Así, cabe recordar como ante el Tribunal de Nuremberg, el de Ruanda o el de la ex-Yugoslavia se llegó a condenar, o al menos a acusar, a directivos de empresas de comunicación por su implicación en crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra¹³³. En el caso de la CPI, cabe citar que entre las numerosas comunicaciones presentadas sobre la base del artículo 15 de su Estatuto, ONG han presentado varias relacionadas con la implicación de empresas también en las categorías de crímenes citadas, si bien ninguna ha superado la fase de investigación preliminar (así, comunicaciones en relación con: fabricantes de armamento en relación con crímenes de guerra en Yemen; ejecutivos de la multinacional Chiquita Brands por su financiación de las Autodefensas Unidas de Colombia; o directivos camboyanos por su implicación en el aca-

¹²⁹ Parecen preferibles aquí estos términos sobre el de cadena *de suministro*, a fin de incluir holgadamente las violaciones que tienen lugar igualmente en los eslabones posteriores.

¹³⁰ Véase The Danish Institute for Human Rights (2024), *Due Diligence in the Downstream Value Chain Case Studies of Current Company Practice*, mayo 2024, en particular, pp. 6 y ss.

¹³¹ Véase la 10ª sesión del Grupo de Trabajo, op. cit., Art. 9.

¹³² ZAMORA CABOT, Francisco, "Acceso a la justicia y DD.HH.: la valla del *forum non conveniens* cae en *Kashef v. Paribas*", en PIGRAU SOLÉ, Antonio e IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel (eds.), *Litigación en materia de empresas y derechos humanos: Estudio de casos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 283-296.

¹³³ Puede verse el asunto relativo a Julius Streicher, que terminó con su condena por el Tribunal de Nuremberg (y ejecución posterior); *Trial of German Major War Criminals* (IMT), Trial Chamber, 1 October 1946, Parte 22 (501).

paramiento masivo de tierras, presuntamente constitutivo de crímenes contra la humanidad). En el caso de la CPI, como es bien sabido, la solicitud de autorización por parte del Fiscal para emitir órdenes de arresto en relación con la brutal ofensiva militar en Gaza se limita hasta el momento al primer ministro israelí y al ministro de Defensa, alegando presuntos crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad¹³⁴. Es difícil aventurar en estos momentos además si la nueva iniciativa del Fiscal de la CPI, lanzada en 2024 a fin de establecer una nueva política para avanzar en la rendición de cuentas por los crímenes ambientales (sin enmendar el Estatuto de Roma)¹³⁵, podría llegar a constituir una apoyatura útil, por su eventual efecto promotor, para hacer rendir cuentas eventualmente a directivos de cualquier empresa (sea israelí o multinacional) por la destrucción o por el pillaje de recursos naturales palestinos.

En lo que respecta a posibles casos de responsabilidad penal en los ámbitos internos, en los momentos de redactar estas páginas aún no aparecen asuntos vinculados específicamente a Israel/TPO en las bases de datos de organizaciones que están trabajando en este ámbito para promover la rendición de cuentas y eventualmente asistir de manera más específica a víctimas¹³⁶. En lo que respecta a posibles casos de responsabilidad civil contra empresas, es previsible que puedan abrirse nuevos frentes de judiciales¹³⁷, sobre todo a la vista de asuntos recientes en relación con otros casos, que, aunque no tengan nada que ver con los TPO (por ejemplo, la condena a *Chiquita Brands*, por el caso mencionado arriba, por un Tribunal de Florida en 2024¹³⁸; o el caso *Lafarge* en Francia, entre otros), tienen en común la indemnización a víctimas por la actuación lesiva de multinacionales implicadas en violaciones graves del Derecho internacional humanitario y los derechos humanos¹³⁹.

¹³⁴ ICC-OTP, “Statement of ICC Prosecutor Karim A. Khan KC: Applications for arrest warrants in the situation in the State of Palestine”, 20-5-2024. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-kc-applications-arrest-warrants-situation-state>

¹³⁵ Sin pretender enmendar el Estatuto, sino solo seguir la estela del previo *policy paper* lanzado por la anterior Fiscal en 2016 (a fin de considerar de forma particular ciertos crímenes graves con un gran impacto sobre el medio ambiente y los recursos naturales); véase ICC-OTP, “The Office of the Prosecutor launches public consultation on a new policy initiative to advance accountability for environmental crimes under the Rome Statute”, 16-2-2024. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/news/office-prosecutor-launches-public-consultation-new-policy-initiative-advance-accountability-0>

¹³⁶ Aunque sí aparece información sobre casos planteados sobre todo desde la sociedad civil y contra empresas al hilo de otros Estados involucrados, que pueden resultar de interés; véanse las bases de datos del *Corporate Crimes Project* (liderado por Amnistía Internacional, junto a una docena de organizaciones *partners*: <https://corporate-crimes.org/locations/>) y el *Business & Human Rights Resource Centre* (<https://www.business-humanrights.org/es/>).

¹³⁷ Sobre ello, véase puede verse HERNÁNDEZ PERIBAÑEZ, María Eugenia, “La potencialidad de la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: un primer paso en el acceso de las víctimas a la justicia en Europa”, *REDI*, vol. 76, 2024, núm. 1, pp. 77 y ss.

¹³⁸ Véase HIPP, Jason; BERNSTEIN, Alissa y GRAINER, Aimee, “The *Chiquita* Verdict Expands International Human Rights Liability for Corporate Conduct Abroad”, *Just Security*, 26 de julio de 2024. Disponible en <https://www.justsecurity.org/98093/chiquita-verdict-human-rights/>

¹³⁹ Véase MARULLO, María Chiara, ESTEVE MOLTÓ, José E. y ZAMORA CABOT, Francisco José, “La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio

Cabe tener en cuenta además el papel crucial que las organizaciones de la sociedad civil vienen desempeñando para reclamar la responsabilidad corporativa con éxito¹⁴⁰. Por ello, es previsible que se abran frentes de *litigación estratégica* también en este ámbito¹⁴¹, que tengan, en consecuencia, objetivos a situar bastante más allá de los juzgados, y que pueden perseguir además metas como la movilización ciudadana, la posibilidad de incidencia política, así como la presión para lograr o acelerar cambios legislativos en los ámbitos internos.

En una línea próxima, también relacionada con la rendición de cuentas de las empresas, no pueden ignorarse las posibles implicaciones del movimiento BDS (Boicot, Desinversiones y Sanciones), lanzado en 2005 por un grupo amplio de organizaciones palestinas, inspirado en la lucha *antiapartheid* de Sudáfrica, buscando ejercer presión económica y política sobre Israel para cumplir el Derecho internacional. Es sabido que el movimiento aboga por diversas formas de protesta no violenta, incluyendo, entre otras, los boicots de productos y las desinversiones de empresas. Más allá de sus diferencias significativas con el movimiento contra el *apartheid* sudafricano (en particular, por la descentralización del BDS¹⁴²) y el rechazo que el BDS despierta en ciertos entornos (especialmente allá donde hay fuertes lobbies pro-israelíes y se han establecido medidas legislativas directa o indirectamente dirigidas contra aquél¹⁴³), entre sus puntos fuertes están sin duda su legitimidad y el que muchas de las medidas que propugna pueden utilizarse con respecto a empresas involucradas en la ocupación de los TPO actuando dentro de los márgenes de la legalidad. Cuando, a estas alturas, en julio de 2024, ni siquiera se ha adoptado aún la primera sanción por el CSNU contra Israel (a causa del doble rasero ya criticado, pero sobre todo del bloqueo a causa del equilibrio geopolítico en este caso) y la UE tampoco ha llegado a acordar tampoco ninguna *medida restrictiva* contra Israel ni contra empresas implicadas en la ocupación (únicamente ha adoptado alguna medida con respecto a algún colono), ¿acaso no puede verse en los boicots y las desinversiones precisamente una oportunidad infrutilizada que merece explorarse más? Se impone una

comparado de casos de relieve”, *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, vol. 11, 2022, núm. 2, pp. 170-194.

¹⁴⁰ Véase BALOUZIYEH, John M.B. y RAPP, Stephen J., “The Role of Civil Society in Promoting Corporate Accountability for International Crimes”, *Journal of International Criminal Justice*, 2024, pp. 1-20.

¹⁴¹ Cfr. *Ibid.*, pp. 19-20.

¹⁴² JONES, Lee, “Sanctioning Apartheid: Comparing the South African and Palestinian Campaigns for Boycotts, Disinvestment, and Sanctions”, *Boycotts Past and Present. From the American Revolution to the Campaign to Boycott Israel*, Feldman, D. (ed.), Palgrave Critical Studies of Antisemitism and Racism, Palgrave, Londres, 2019, pp. 197 y ss.

¹⁴³ Estos otros países o donde se han adoptado diversos tipos de medidas normativas restrictivas de distinto alcance frente al BDS; puede ponerse el ejemplo de Alemania, RU o diversos Estados de EEUU). Véase ARCHER, Nandini Naira “Britain wants to ban boycotts of Israel. Does that mean they’re working?”, *Open Democracy*, 2024. Disponible en <https://www.opendemocracy.net/en/israel-palestine-boycott-divestment-sanctions-bds-uk-ban-house-lords/>

respuesta afirmativa, máxime cuando hay pronunciamientos judiciales que avalan la improcedencia de ciertas medidas contrarias al movimiento BDS. Cabe destacar en este sentido la sentencia adoptada por el Tribunal Supremo británico en un asunto resuelto en 2020, en contra de la procedencia de una instrucción gubernamental previa¹⁴⁴. Asimismo, es de subrayar la existencia de un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el sentido de considerar, al hilo de la interpretación del alcance del derecho de la libertad de expresión, que los llamamientos al boicot están permitidos siempre y cuando no signifiquen incitar a la violencia, el odio o la intolerancia (asunto *Baldassi y otros c. Francia*¹⁴⁵).

Es de advertir, de todas formas, que en ocasiones el término boicot parece malinterpretarse, atribuyéndole una connotación semántica negativa o radical que no se corresponde con su acepción principal en el sentido lingüístico¹⁴⁶. De ahí que valga la pena insistir en que, en el caso de los Estados, sin necesidad siquiera de acudir a medidas drásticas, tienen en su mano la llave para aprovechar las oportunidades brindadas por los contratos públicos celebrados con las empresas, a fin de promover la concienciación y el respeto de los derechos humanos¹⁴⁷. A la luz de todo lo anterior, en suma, sobre todo los Estados, incluyendo las entidades públicas¹⁴⁸, y la sociedad civil, pero también las propias empresas, resultan clave para desplegar en la sociedad globalizada el potencial de ideas y llamamientos que animan a boicotear, esto es, a obstruir la relación con quienes violan normas imperativas del Derecho internacional o son parte de la cadena para que otros las violen. En ausencia de las debidas sanciones, parece legítimo, y aún forzoso, explorar todas las posibles opciones que contribuyan a asegurar el cumplimiento del Derecho aplicable.

7. CONCLUSIONES

La *clásica* utilización de dos varas de medir por los Estados occidentales tras la adopción de la Carta de las NU se ha hecho más flagrante y contraproductiva.

¹⁴⁴ Disponible en: <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2018-0133-judgment.pdf>

¹⁴⁵ *Baldassi et autres c. France*, Núm. 15271/16, TEDH 2020.

¹⁴⁶ Consultando diversos diccionarios (incluido el de la RAE) se pueden encontrar, entre otros, los siguientes sinónimos para la palabra “boicot”: “represalia”, “amenaza” o “sabotaje”. Sin embargo, la definición de “boicot” ofrecida por la RAE tiene un contenido mucho más aséptico que el significado implicado por cualquiera de las palabras anteriores. Así, por boicot, la RAE entiende simplemente la “acción que se dirige contra una persona o entidad para obstaculizar el desarrollo o funcionamiento de una determinada actividad social o comercial”; RAE, Diccionario de la Lengua Española, Actualización 2023. Disponible en <https://dle.rae.es/boicot>

¹⁴⁷ Los estándares de referencia (por ejemplo, el principio rector 6 relativo a los Estados en los Principios Rectores de las NU) y la nueva Directiva europea.

¹⁴⁸ A raíz de la brutal ofensiva de Israel contra Gaza iniciada tras el 7 de octubre de 2023, puede percibirse un incremento de las entidades que comenzaron a adoptar acciones específicas para excluir la relación con empresas que puedan estar implicadas con los TPO; pueden verse casos concretos (por ejemplo, desde ayuntamientos como los de Barcelona, Gante u Oslo); DBIO, *Don't buy into occupation* (December), 2023, p. 52. Disponible en <https://dontbuyintooccupation.org/reports/dont-buy-into-occupation-report-2023/>

cente que nunca, al utilizarse de manera coincidente en el tiempo, con respecto a Ucrania, de un lado, y a Gaza y el resto de los TPO, de otro lado. Esto plantea problemas añadidos en relación con el declive del denominado *orden occidental basado en normas*. Concurren problemas, tanto de legitimidad como prácticos, que se agravan por la coincidencia con otros, como la propia agresión rusa a Ucrania, los desafíos planteados por China (los dos aspectos anteriores provenientes del Este Global), la deriva autoritaria del mundo o la heterogeneidad del Sur Global. Dado que el escenario actual, de *tres mundos globales*, es muy poco propicio para alcanzar consensos políticos, debería mirarse también más allá de los Estados a fin de buscar posibles respuestas para remediar cuestiones que, de un modo u otro, afectan a los cimientos de la sociedad internacional. En otras palabras, la prospección de cualquier posibilidad, que pudiera llegar a servir de contrapeso (aunque sea mínimamente), frente a los excesos ocasionados por la irresponsabilidad que supone el abuso del veto en el CSNU (pero también debido a la impotencia de la UE para reaccionar de manera acorde con sus valores) con respecto a la cuestión palestina, nos lleva a poner el foco fuera del circuito de carácter gubernamental. Se hace preciso pues observar cómo se podría contribuir a movilizar a otros actores de peso en las relaciones internacionales (al margen del limitado alcance que pueda tener su subjetividad conforme al Derecho internacional), a fin de explorar si pueden contribuir en último término a que disminuya la vulneración de las normas imperativas del Derecho internacional en relación con los TPO. A partir de un examen tentativo inicial, el centro de gravedad en el análisis de ciertos aspectos se ha desplazado desde los Estados a las empresas.

Las empresas son actores esenciales y con un poder enorme, además creciente, en la sociedad de hoy en día. Como tales, son indispensables para conseguir los objetivos de la Agenda 2030, incluido, entre otros, el ODS 16, que persigue promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Allá donde desarrollen sus actividades, son susceptibles de hacer aportaciones positivas al bien común o, por el contrario, podrán tener un impacto muy negativo en múltiples frentes. En particular, las empresas pueden influir en el alivio o, por el contrario, en el empeoramiento de la penosa e ilícita situación sufrida por el pueblo palestino y su Territorio Ocupado. La capacidad de las empresas para intervenir se incrementa si se emplea un prisma de análisis que las observe como colectivo. Sin empresas de construcción/demolición, servicios e inversión, dando aliento a la ocupación, difícilmente podría haber nuevos asentamientos de colonos en tierra palestina. Dado que la ocupación de Palestina vulnera normas imperativas de Derecho internacional, básicas para convivir en la sociedad, las empresas no tienen legitimidad para evadir su cumplimiento en cualquier ámbito que dependa de ellas.

Los estándares relativos a la necesidad de obrar con una diligencia debida empresarial no dejan lugar a dudas. Desde que comenzaron a acumularse desde los años 70 del siglo pasado, su contenido se ha reforzado ostensible-

mente. La labor de las NU, la OCDE y la UE, entre otras entidades, refleja bien la transición desde la *responsabilidad social corporativa* a la *debida diligencia*, la cual está afianzada en el terreno de la teoría como estándar de comportamiento y como proceso a respetar. Además, han empezado a llegar normas de *hard law* en el entorno europeo, que robustecerán el contenido de la debida diligencia empresarial y los medios para hacerla efectiva, incluyendo las responsabilidades intensificadas en casos de conflicto u ocupación, como es el caso de Palestina.

Los Estados de la UE deben adoptar distintos tipos de medidas, entre ellas legislativas, en un plazo breve para imponer obligaciones precisas sobre las empresas y eliminar obstáculos a la jurisdicción. Por su parte, las empresas deben conocer las obligaciones derivadas del Derecho internacional humanitario y cumplirlas de manera escrupulosa. En este sentido, deben abstenerse de participar en las actividades concretas explícitamente señaladas por el informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación de las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo palestino en todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y buscar cómo reparar a las víctimas. Las empresas deben ser conscientes de que la violación del DIH o el DIDH debería dar lugar a responsabilidad y a la necesidad de reparar. Además, puede llegar a implicar complicidad, además de con la ocupación en sí, con crímenes internacionales concretos.

Toda empresa que no disponga de información suficiente sobre su posible implicación en los asentamientos ilícitos en los TPO, a través de su cadena de actividades, debe tener en cuenta que las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las NU, no solo hacen referencia a acciones *directas* relativas a los asentamientos israelíes, sino también a *operaciones bancarias y financieras* que puedan ayudar de alguna forma a desarrollar, expandir o mantenerlos, así como a las actividades que a su vez puedan facilitar la actividad de otras empresas, inclusive los créditos. Por tanto, si se confirma la vinculación empresarial, no estarían cumpliendo sus responsabilidades. En consecuencia, las compañías deberían conducir un proceso de diligencia debida intensificado para (además de analizar cómo su actividad puede tener impacto en la ocupación y en el sufrimiento de las víctimas) buscar un final responsable para su actividad y decidir cómo reparar los daños infligidos. Ello con indiferencia de que aparezcan o no incluidas en la base de datos elaborada por la OACNUDH. Por ello, cabe concluir que las interrogantes planteadas en el apartado introductorio de este trabajo sobre la posible involucración de una serie de empresas expresamente mencionadas allí con respecto a la ocupación ilícita de los TPO (esto es, Airbnb, Banco Santander, Caterpillar o Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, entre otras) deben

ser resueltas en el sentido de considerar que tales compañías están incumpliendo sus responsabilidades.

Junto a todo ello, debe tenerse en cuenta el contundente pronunciamiento que la CIJ ha realizado en el pár. 278 de su reciente Opinión Consultiva Opinión consultiva, de julio de 2024, *sobre las consecuencias jurídicas que tienen las prácticas y políticas de Israel en los territorios palestinos ocupados* en lo relativo tanto a la obligación de “abstenerse de entablar tratos económicos o comerciales con Israel relativos al Territorio Palestino Ocupado o partes del mismo que puedan afianzar su presencia ilegal en el territorio” como a la de “tomar medidas para impedir las relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel en el Territorio Palestino Ocupado”. Tanto es así, que la conjunción de este dictamen de la Corte, mostrando claramente las obligaciones existentes (tanto para Israel como para terceros Estados, pero también para empresas y cualesquiera otras entidades o personas) en relación con la ocupación, junto con los palmarios indicadores de la comisión de crímenes de atrocidades masivas por Israel en Gaza a partir de octubre de 2023, debería servir de revulsivo y actuar como un nuevo asidero jurídico. En efecto, parece imperativo buscar nuevos horizontes de esperanza para el pueblo palestino, tanto para detener las violaciones graves del Derecho internacional humanitario como para satisfacer su derecho a la libre determinación, todavía protegido también por una norma básica del ordenamiento jurídico internacional. Hoy por hoy, dados los bloqueos existentes en el ámbito geopolítico internacional y la inexplicable ausencia (en términos jurídicos) de sanciones sobre Israel, cualquier atisbo de avance posible parece pasar por utilizar resortes que puedan activar vasos comunicantes entre la conciencia ciudadana, la acción de las empresas y los circuitos gubernamentales. Seguramente solo así, y a falta de medidas restrictivas institucionales (no solo en el ámbito universal, sino también en el entorno de la UE), será posible aspirar a salir del callejón sin salida actual, de modo que puedan articularse nuevos frenos descentralizados y medios de presión alternativos para el cumplimiento del Derecho internacional.